

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

BOLETÍN N° 9.950-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 17 de noviembre de 2015, pasando a las Comisiones de Economía, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.

Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2015, la Sala acordó que el proyecto sea considerado en general sólo por Comisión de Economía, y, luego, en la discusión en particular, por las Comisiones de Economía, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y la de Hacienda.

Fue aprobado en general en sesión de 22 de diciembre de 2015. Se abrió un plazo de indicaciones hasta las 12 horas del día lunes 11 de enero de 2016, dentro del cual se presentaron 102 indicaciones.

A una o más de las sesiones que la Comisión trató este proyecto asistió el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes.

A una o más de las sesiones en que la Comisión discutió esta iniciativa asistieron además las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Coordinador Legislativo del Ministro, señor Pablo Berazaluce, y los

asesores, señores Adrián Fuentes, Mauricio Garetto y Jorge Grunberg, y la señora Nidia Valenzuela, periodista del Ministerio.

De la Fiscalía Nacional Económica: el Fiscal Nacional Económico, señor Felipe Irarrázabal.

Otros asistentes:

De la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS): el abogado, señor Mario Bravo.

De la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES): los asesores señores Luis Batallé y Guillermo Briceño.

Los asesores señores Eduardo Faúndez, Renato Rodríguez, Tania Cabezas, (Senadora señora Lily Pérez), Pablo Terrazas (Senador señor Iván Moreira), Fabián Luengo (Senador Alejandro Navarro), Eduardo Barros, Claudio Flores y Manuel Cruzat (Senador señor Eugenio Tuma) y José Huerta (Senador Manuel José Ossandón).

La Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera (Senador señor Jorge Pizarro).

La señora María Jesús Mella (Asesoría externa Bancada DC).

De la Fundación Jaime Guzmán, el Analista, señor Diego Vicuña.

De Libertad y Desarrollo, el abogado, señor Jorge Avilés.

Del Instituto Igualdad, Comisión Socialista, el asesor, señor Francisco González.

De la Unidad Asesoría Presupuestaria, la señora Maria Soledad Larenas.

Los periodistas de la Radio Agricultura, señora Leslie Retamales y señor Felipe Sobarzo; de El Mercurio, señor Luis Musquiz del Diario Financiero, señor Daniel Vergara; de la Radio de la Universidad de Chile, señor Carlos Arias; de la Radio Bío-Bío, señor José de la Fuente, de La Segunda, Óscar Gómez.

El abogado de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Alonso Millán de Urruticoechea.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales el artículo 1°, números 3; 4; 5; 6; 7; 12; inciso final del nuevo artículo 31 bis incorporado por el numeral 14; letra f) y párrafo segundo de la letra p) incorporada por la letra i), ambos del número 16; 18 e inciso final del artículo 57 incorporado por el número 20; el artículo 4°, nuevo, y el artículo primero transitorio,

OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

a) OBJETIVOS DEL PROYECTO:

De acuerdo al Mensaje, la finalidad del proyecto es perfeccionar la institucionalidad de defensa de la libre competencia. Para ello, propone dotarla de los más altos estándares que permitan conciliar el legítimo interés de todos los actores que se desempeñan en los mercados, permitiendo que en ellos rija una competencia libre, basada en los méritos, y que maximice los beneficios de competidores y consumidores por la vía de prevenir, corregir y sancionar adecuadamente los atentados a la libre competencia.

b) CONTENIDO DEL PROYECTO:

1. Reformas en materia de colusión.

- a. Aumento del monto máximo de las multas.
- b. Prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la Administración del Estado, el Congreso Nacional y el Poder Judicial.
- c. Fortalecimiento de la delación compensada.
- d. Eliminación de la exigencia de que el acuerdo o la práctica concertada confieran poder de mercado para sancionar ilícitos de colusión y ajuste del tipo infraccional de colusión a las hipótesis de los denominados “carteles duros”.
- e. Criminalización de la colusión.

2. Control preventivo y obligatorio de fusiones u operaciones de concentración.

- a. Inclusión de un régimen específico de control de operaciones de concentración en la Ley de Defensa de la Libre Competencia

b. Definición de qué operaciones están sujetas al control de operaciones de concentración e incorporación de un sistema claro de notificación de dichas operaciones.

c. Establecimiento de un procedimiento eficiente, transparente, previsible y colaborativo para el análisis de las operaciones de concentración.

d. Adopción de un estándar sustantivo en virtud del cual las operaciones de concentración serán analizadas.

e. Presencia de herramientas de aplicación y sanciones adecuadas para garantizar la eficacia del régimen de control de operaciones de concentración.

3. Mejores herramientas para evaluar la competencia en los mercados y solucionar fallas de mercado o fallas regulatorias

a. Nueva facultad de la Fiscalía Nacional Económica para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados.

b. Traspaso de la facultad de efectuar recomendaciones de modificación normativa desde el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la Fiscalía Nacional Económica.

4. Aplicación de las acciones y el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, consagradas en la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para reclamar indemnizaciones de perjuicios con motivo de infracciones a la libre competencia

5. Sanciones para quienes entorpezcan las investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica. Bajo la ley vigente no existe.

6. Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

a. Dedicación exclusiva de los ministros titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b. Ajustes en normas sobre incompatibilidad de los ministros suplentes.

7. Otras modificaciones

a. Potestad consultiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b. Prescripción de multas e imprescriptibilidad de medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia.

c. Procedencia del recurso de reclamación en contra de informes emitidos por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

d. Aumento de derechos para los investigados por la Fiscalía Nacional Económica.

e. Regulación del procedimiento de reclamo contemplado en el literal n) del artículo 39 de la Ley de Defensa de la Libre Competencia.

f. Eficacia de los acuerdos extrajudiciales respecto de terceros.

g. Somete a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República sancionados por el nuevo artículo 286 bis del Código Penal, cuando afectaren los mercados chilenos.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Respecto del artículo 1°, los numerales 2, 9, 19 y 20 -en relación a los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 59, y 60 del Título IV, nuevo, “De las Operaciones de Concentración”-; y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4, 5, 10, 12, 13, 14, 16, 37, 38, 41, 74, 77, 81, 84, 86, 87, 90 y 98.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones N°s 3, 6, 30, 31, 39, 44, 73, 75, 78, 82 y 91.

4.- Indicaciones rechazadas: Indicaciones N°s. 1, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 40, 42, 45, 46, 47, 51, 52, 57, 61, 62, 76, 79, 83, 85, 93, 97, 99 y 100.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 2, 11, 15, 17, 23, 25, 29, 36, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 80, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 101 y 102.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 56.

DISCUSIÓN PARTICULAR

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del texto aprobado en general por el Senado introduce diversas modificaciones en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre defensa de la libre competencia.

Número 1

El número 1 modifica el artículo 3° del decreto ley N° 211, que sanciona las prácticas antimonopólicas, entendidas como cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

Letra a)

El proyecto aprobado en general reemplaza la letra a) por la siguiente:

“a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.”.

La **indicación N° 1**, de los Honorables Senadores señores Moreira, Coloma y Larraín, es para intercalar, a continuación de la expresión “a competidores entre sí, y que” la siguiente: “, confiriéndoles poder de mercado,”.

En discusión, representantes del Ejecutivo señalaron que la colusión entre competidores ha sido unánimemente reconocida como la conducta más dañina en contra de la libre competencia. Actualmente, el literal a) del inciso segundo del artículo 3° de la Ley de Defensa de la Libre Competencia exige que para sancionar un ilícito de colusión, el acuerdo o la práctica concertada deben conferir poder de mercado a los competidores que participen en él. Esta exigencia probatoria es única en comparación con otros países.

En el derecho comparado, los ilícitos de colusión en que competidores acuerdan fijar precios, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación,

son anticompetitivos y contrarios a la ley por su sola existencia. Es decir, dado que este tipo de colusiones o “carteles duros” son prácticas manifiesta e invariablemente anticompetitivas, los tribunales están autorizados a condenar a quienes incurran en ellas sin necesidad de que se realice un completo análisis de sus efectos en el mercado.

Conforme a lo anterior, el proyecto elimina la exigencia de que el acuerdo o la práctica concertada confieran poder de mercado para sancionar “carteles duros”, sin perjuicio de que se mantiene esta exigencia respecto de otros tipos de acuerdos o prácticas concertadas que consistan en fijar otras condiciones de comercialización distintas a los precios y excluir competidores, las cuales no siempre pueden clasificarse como anticompetitivas.

De esta manera, se ajusta el tipo infraccional de colusión, adecuándose a los estándares internacionales. Adicionalmente, esta propuesta entrega una clara señal a los agentes económicos en el sentido de que bajo ninguna circunstancia pueden incurrir en dichas conductas colusorias, además de generar ahorros de costos al eliminar la necesidad de probar algo evidente, esto es, que los “carteles duros” atentan en contra de la libre competencia.

Destacaron que la Corte Suprema se encuentra totalmente de acuerdo con la propuesta de eliminar el requisito de probar poder de mercado para sancionar una colusión dura. En su Informe a la Moción de los diputados Edwards y Molina (Boletín N° 9934-03), la Corte Suprema señaló: “Llama también la atención que para la configuración del ilícito infraccional de colusión en la letra a) del artículo 3° en mención, se decide mantener el elemento relativo a la necesidad que los acuerdos entre los competidores “les confieran poder de mercado”, en circunstancias que, en la práctica, el mismo ha generado serias dificultades para integrar el tipo”.

-- En votación, la indicación N° 1 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por 3 votos en contra, de los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Tuma, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Moreira. (Mayoría 3x1).

o o o o o

La **indicación N° 2**, de los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, propone agregar el siguiente párrafo final:

“Excepcionalmente se podrán autorizar acuerdos de cooperación o desarrollos conjuntos entre empresas y grupos empresariales, entendidos éstos en los términos que establece la Ley N° 18.045; que compiten entre ente sí, los que deberán ser aprobados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante el procedimiento no contencioso contemplado en el artículo 18 número 2.”.

o o o o o

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** señaló que el objetivo de la indicación es que sea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el órgano que califique esta circunstancia de carácter excepcional.

El señor **Fiscal Nacional Económico** indicó que este tipo de acuerdos serán analizados por la Fiscalía Nacional Económica en virtud del control de operaciones de concentración que incorpora el Título IV que el proyecto propone agregar a la ley.

Destacó que el artículo 47 que este proyecto agrega al D.L. 211 dispone que se entenderá por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos previamente independientes entre sí dejen de serlo, en cualquier ámbito de sus actividades. Esta definición cubre a los acuerdos de cooperación entre competidores referidos por la indicación.

--La indicación fue retirada por sus autores.

Letra b)

La letra b) agrega en el artículo 3° una letra d), nueva, para sancionar la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, en las condiciones que indica, también conocido como *interlocking* horizontal. La nueva letra d) es del siguiente tenor:

“d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario.”.

Respecto de esta letra fueron presentadas las indicaciones 3 a 7.

3.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar la palabra “ejecutivos” por “de ejecutivo principal”.

La Comisión debatió en conjunto las indicaciones Nos. 3 y 4, por tener un propósito similar.

-- En votación la indicación N° 3 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad. 5x0).

4.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación de la palabra “ejecutivos” el vocablo “relevantes”.

En discusión, la Comisión acogió precisar en la ley que la prohibición de participación simultánea en cargos ejecutivos o de director alcanza a ejecutivos relevantes y no a cualquier ejecutivo de las compañías.

-- En votación la indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Navarro, Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad. 5x0).

5.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.”.

En discusión, la Comisión estimó conveniente permitir que si una empresa de menor tamaño supera el umbral y pasa a ser una gran empresa, el ejecutivo o director cuente con un plazo de 90 días para cesar en la participación simultánea.

-- En votación la indicación N° 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 3x0).

o o o o o

6.- Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar el siguiente párrafo segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, se incurrirá en esta infracción sólo una vez que se haya superado el umbral de ventas referido y que hayan transcurrido a lo menos 90 días corridos, contados desde el término del año calendario respectivo.”.

o o o o o

En discusión, el Honorable Senador señor Moreira sugirió subsumir su indicación en la indicación anterior, por lo que propuso aprobarla con modificaciones.

Sobre el fondo, destacó que las empresas pueden sobrepasar los umbrales impuestos en cualquier momento.

-- En votación la indicación N° 6 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 3x0).

o o o o o

7.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para consultar una letra nueva, del tenor que se indica:

“...) Agrégase la siguiente letra e):

“e) Las inversiones cruzadas entre empresas o grupos empresariales, entendidos éstos en los términos que establece la Ley N° 18.045 que compiten entre sí.”.

o o o o o

En discusión, el **Honorable Senador señor Eugenio Tuma**, explicó que esta indicación va en la dirección de evitar que competidores puedan, a través de inversiones en las respectivas sociedades, distorsionar o alterar las condiciones de la libre competencia.

Le pidió al señor Manuel José Cruzat que desarrollara el fundamento de lo planteado.

El señor Cruzat señaló que la finalidad de esta indicación es complementar la normativa de control de concentraciones, tal cual como lo está complementando la prohibición del interlocking entre grupos competidores.

El problema del interlocking es algo abordado, pero al no incluir las participaciones cruzadas, el interlocking permanece por la vía de los derechos políticos en éstas y, de alguna forma, eso influye en la decisión de los grupos por la presencia, aunque sea minoritaria, de los grupos competidores. Por lo tanto, explicó que si lo que se busca es cortar el hilo umbilical entre grupos competidores, es necesario hacerlo en conjunto. De hecho, así lo hace la legislación norteamericana, como una manera de hacer más eficiente la competencia entre distintos.

Ahora bien, así como en Estado Unidos, en Israel existe una normativa al respecto que data del año 2013 y es aún más cruda, en el sentido que separa la influencia de grupos ligados al mundo financiero de aquellos que están ligados al mundo real, y les obliga, en un plazo de seis años, a optar por un sector u otro sector. Hizo notar que Israel tiene una economía tan concentrada como la nuestra, y de un tamaño similar al de Chile, con la diferencia que tiene ocho millones de habitantes, en vez de dieciocho millones de habitantes como es el caso de nuestro país.

Respecto del título referido a las concentraciones, señaló que el criterio que usa es afectar sustancialmente la competencia para aprobar o rechazar una concentración, cualquiera que se someta a la Fiscalía. Al tener ese criterio como una reducción sustancial de la competencia, buena parte de las concentraciones que se van a presentar

terminan siendo aprobadas, salvo que sean estructurales de fondo. Entonces, si no se coloca alguna restricción se continuará en este sendero de mayor concentración que le ha hecho daño al nivel competitivo que tiene Chile.

Hizo notar que en Chile nunca se ha rechazado una operación de concentración, con la excepción de D&S Falabella. Entonces, ya se conoce lo que ha pasado. Hoy en día existe el control preventivo, pero con un criterio que es frágil, que va a tender a aprobar concentraciones, por lo que esto complementa. Es una forma de poner un cierto límite a las redes que se han estructurado en Chile que inhibe la competencia.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes, indicó que el Ejecutivo considera que esta materia es muy importante y comparte la preocupación que existe.

Sin embargo, cree que esta preocupación ya se encuentra cubierta en la ley y en las acciones de la Fiscalía Nacional Económica.

El Fiscal Nacional Económico, señor Felipe Irarrázaval, dijo estar en línea con el problema y con el diagnóstico de que los temas de concentración son muy relevantes y son preventivos respecto a las infracciones de libre competencia. El proyecto de ley resuelve el problema de una manera más apropiada que la propuesta por la indicación

Además, hizo presente que la indicación requeriría mejorar su redacción para poder lograr algo parecido a la “*Clayton Act*” de USA. En efecto, inversiones cruzadas no es un concepto jurídico, es un concepto más bien económico. Hay que saber qué es lo que es. Tampoco hay ningún porcentaje, ¿qué es lo que es cruzado?

Cree que hay que hacer un análisis caso a caso, respecto a cada operación, y en vez de una prohibición absoluta puesta en el artículo 3° como un hecho que atenta a la libre competencia. Este tipo de asuntos deberían ser analizados respecto al inciso primero del artículo 3°.

Hizo notar que existen instrumentos al respecto, como el de la consulta y la regulación en materia de control de fusiones, que incluye incluso concentraciones verticales y conglomerados. También está la herramienta de un requerimiento. La Fiscalía Nacional Económica o cualquier parte que tenga interés pueden presentar un requerimiento, si considera que alguien está afectando la libre competencia, por “estas inversiones cruzadas”, o que incluso puede tender a afectar esa libre competencia de manera que no tenga que ni probar efecto.

En suma, sin perjuicio de entender la situación a la que apunta la indicación, cree que el texto que propone es muy rígido y no ayudará, porque en este punto es necesario tener más plasticidad que permitan ver caso a caso, concreto. Además, están los instrumentos legales, la flexibilidad y las herramientas para que la Fiscalía, o incluso un particular,

hagan un cuestionamiento respecto de una operación cruzada.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Iván Moreira**, señaló que coincide con el Ejecutivo, porque esta materia la contempla el artículo 47. El Fiscal Nacional Económico ha hecho presente que requiere tener mayor flexibilidad y cuando él junto a sus asesores revisaron la indicación de incorporar estas inversiones cruzadas de manera implícita en el proyecto, llegó a la conclusión que no es conveniente, porque produciría algunos problemas con prácticas que no son atentatorias contra la libre competencia, como por ejemplo, el hecho que una persona compre acciones en distintas empresas que son competidoras entre sí.

Además, agregó, si alguna de estas prácticas se da en la realidad produciendo algún perjuicio a la libre competencia, la Fiscalía Nacional puede actuar. Valorando la buena intención de la indicación en debate, lo que se corresponde es que la Fiscalía tenga un mayor espacio para intervenir.

-- En votación, la indicación N° 7 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Pizarro y Moreira y votó a favor el Honorable Senador señor Tuma. (Unanimidad, 2x1).

—
o o o o o

8.- De los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para consultar a continuación del número 2 el siguiente numeral nuevo:

“...Incorpórase el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

“Artículo 3° ter. Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos anteriores, el que celebre o ejecute acuerdos con uno o más de sus competidores para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, y órganos públicos; u ordene celebrarlos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, será castigado con la inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director, gerente o administrador de una sociedad mercantil, y el cargo de director en una asociación gremial o profesional.

Para fijar la sanción aplicable, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes. En su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites

señalados en los incisos anteriores, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, y 103 del Código Penal.

Será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.

Él o los acusados que no se encuentren en la situación descrita en el artículo 39 ter, y que hayan cooperado sustancialmente con la investigación, se les rebajará en un grado la pena determinada según lo que dispone el inciso tercero.

Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero deberán ser iniciadas previa denuncia o querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica.

La presentación de la denuncia o la interposición de la querella no inhibirá al Tribunal de Defensa la Libre Competencia para conocer o continuar conociendo y fallar las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley.

En los casos en que el Fiscal Nacional Económico haya resuelto formular denuncia o querella ante el Ministerio Público por los hechos sancionados en este artículo, deberá informar en el mismo acto al órgano persecutor la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales 1 a 4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias o de encontrarse éstas pendientes o en ejecución, debiendo remitir, a requerimiento del Ministerio Público, conjuntamente con la copia del expediente administrativo, copia de los registros y antecedentes obtenidos a partir de dichas actuaciones, para su utilización en el proceso penal.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal a las copias de los registros y antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones.

Será competente para conocer de este delito el tribunal del lugar donde se celebraron o ejecutaron los acuerdos contrarios a la libre competencia. En caso de haber más de un tribunal competente se aplicará la regla establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales.”.”.

o o o o o

En discusión, el **señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** hizo presente las coincidencias y divergencias que se advierten entre la propuesta legislativa contenida en la indicación en debate y las indicaciones que ha formulado en el mismo sentido la señora Presidenta de la República.

En primer término, resaltó que ambas iniciativas consideran criminalizar la colusión con una pena de presidio efectivo de al menos un año y una pena accesoria de inhabilidad para desempeñar cargos ejecutivos o directivos de empresas. Sobre este último aspecto, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo contempla algunas precisiones adicionales para abarcar a la totalidad de las personas que pudieren haber participado en la comisión del hecho ilícito.

Seguidamente, postuló que las dos propuestas en estudio atribuyen una importancia decisiva a la figura de la delación compensada y, en tal sentido, disponen la exención de responsabilidad penal al primer delator. Sin perjuicio de ello, se precisa que los beneficios de la referida exención no se extenderán a la eventual obligación de indemnizar los perjuicios que se causen a los consumidores producto de una conducta colusoria.

Observó que en ambas proposiciones se le asigna la iniciativa exclusiva de la investigación penal a la Fiscalía Nacional Económica y se consideran multas con un límite máximo flexible en función del beneficio económico obtenido por el infractor o de un porcentaje de las ventas. Connotó que la propuesta presidencial establece que la multa corresponderá al doble del beneficio alcanzado, en tanto que la moción parlamentaria consigna el triple.

Otra de las sanciones coincidentes, enfatizó, es la consagración de una prohibición de contratar con los organismos del Estado, sanción que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrá imponer ante un fallo condenatorio por colusión. Observó que se ha preferido que la aplicación de la citada sanción no sea imperativa, toda vez que ello podría afectar el adecuado aprovisionamiento de bienes o servicios requeridos por las entidades estatales.

Acotó que las proposiciones de la señora Presidenta de la República también incorporan algunas de las ideas planteadas por los autores de la indicación en debate. En esa línea, se precisa que será castigada penalmente la colusión que afecta a las licitaciones efectuadas por cualquier órgano del Estado y no sólo de la Administración Central, al igual que aquellas convocadas por empresas privadas prestadoras de servicios públicos, como las relacionadas con el suministro de energía eléctrica.

Del mismo modo, afirmó que se ha recabado de la propuesta parlamentaria –cuestión que también ha sido propugnada por la Corte Suprema- la posibilidad de someter a la jurisdicción chilena el conocimiento del delito de colusión perpetrado en el extranjero que genere efectos en el mercado nacional.

Finalmente, puso de manifiesto que la única diferencia relevante se presenta en lo que atañe a la pena de presidio propuesta por ambas instancias, dado que los señores Senadores han consignado un rango que varía entre 3 años y 1 día y 10 años, proposición que el Ejecutivo estaría llano a apoyar, en el entendido de que no se innova en la disposición de una pena privativa de libertad efectiva de al menos un año.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Tuma** consultó si las consideraciones antes expuestas se han puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en virtud de que dicha instancia legislativa deberá analizar el proyecto en estudio una vez despachado por esta Comisión.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo manifestó que dicha tarea se realizará una vez que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se aboque al estudio de la iniciativa en debate.

Luego, **el Honorable Senador señor Tuma** hizo notar que otra de las divergencias entre la propuesta del Ejecutivo y la de los señores parlamentarios es que estos últimos postulan que la tipificación de las conductas colusorias debe realizarse en el Decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre defensa de la libre competencia, y no en el Código Penal. Recomendó que el debate también se haga cargo de esa diferencia.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Moreira** puntualizó que la Corte Suprema ha razonado sobre la conveniencia de que el delito aludido se consigne en el Código Penal.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pérez** consultó al señor Fiscal Nacional Económico su opinión sobre la materia.

La referida autoridad expresó que no existe mayor diferencia entre establecer la tipificación en un texto legal u otro y, de hecho, actualmente algunas leyes sectoriales incorporan normas penales en un capítulo aparte, como aquellas relativas al mercado de valores o al sector bancario.

Al culminar el debate, **el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo**, sin perjuicio de valorar varios aspectos de la indicación, recomendó su rechazo, al advertir que podría ser contradictoria con otras proposiciones de enmienda previamente aprobadas.

-- **En votación, la indicación N° 8 fue rechazada por la mayoría de los miembros del presentes. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Pizarro y Tuma y votó a favor la Honorable Senadora señora Pérez. (Unanimidad, 2x1).**

Número 3

El número 3 modifica el artículo 6°, referido a la integración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC.

Letra a)

Termina con la presidencia por parte de un abogado designado por el Presidente de la República.

LEY VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL
<i>Artículo 6°.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:</i> a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.	<i>3. Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:</i> a) En la letra a) elimínase la frase “, que lo presidirá,” entre las palabras “Un abogado” y “designado por el Presidente de la República”.

Indicaciones

9.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para suprimirla.

En discusión, representantes del Ejecutivo hicieron presentes que, en el trámite en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, se incorporó la modificación de que el Presidente del TDLC sea escogido de entre los ministros abogados del tribunal.

Al respecto, el Ejecutivo no tendría problema en mantener esta modificación y es por ello que ha formulado indicaciones para adecuar el artículo 6º de la ley que norma la integración del TDLC, como son las indicaciones N°s 10, 12, 13, 14 y 16.

-- En votación la indicación N° 9 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 3x0).

10.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por cinco profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, tres de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.”.

En discusión, el Ejecutivo hizo presente que todas las indicaciones del Ejecutivo en este numeral tienen por objeto adecuar el artículo 6º de la ley al hecho de que el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, T.D.L.C., será elegido por sus ministros titulares.

-- En votación la indicación N° 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 3x0).

o o o o o

11.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar en la letra a) del artículo 6º de decreto ley N° 211, después de la locución "mediante concurso público de antecedentes" lo siguiente: “y con previo acuerdo del Senado que ratificará la designación por la mayoría de sus miembros”.

o o o o o

-- La indicación N° 11 fue retirada por sus autores.

o o o o o

12.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar a continuación de la letra a) la siguiente, nueva:

“...) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes. El integrante abogado restante será designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes.”.

o o o o o

-- En votación la indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

13.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar en seguida la siguiente letra nueva:

“...) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la frase “conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente” por la frase siguiente: “conforme a los procedimientos que el inciso segundo refiere para la designación de los integrantes titulares en cuyo nombramiento no participa la Corte Suprema”.

o o o o o

-- En votación la indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

14.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la frase “en las letras a) y b) precedentes” por la frase siguiente: “en el inciso segundo”.

o o o o o

-- En votación la indicación N° 14, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Letra b)

Intercala en el artículo 6° el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo:

“El tribunal determinará, de entre sus miembros abogados, por mayoría simple a su presidente, quien durará dos años en el cargo.”.

Indicaciones

Letra b)

15.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para eliminarla.

-- La indicación N° 15 fue retirada por su autora.

16.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir las palabras “miembros abogados” por “integrantes titulares abogados”.

-- En votación la indicación N° 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Letra d)

Sustituye el inciso noveno del artículo 6° por el siguiente:

“Los ministros suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, el desempeño de su cargo es incompatible con la condición de asesor o prestador de servicios profesionales en materias que digan relación a la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal. Se considerará que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de parte de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.”.

Indicación

17.- Del Honorable Senador señor Moreira, para suprimirla.

-- La indicación N° 17 fue retirada por su autor.

Como consecuencia de las indicaciones aprobadas en relación al número 3 del artículo 1º, resulta necesario hacer adecuaciones formales de referencia interna en el propio numeral 3, así como también en los numerales 4, 5 y 6, las que se verán reflejadas en el capítulo de las modificaciones del presente informe. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación; unanimidad 4x0).**

Número 5

Introduce una modificación en el artículo 11 bis, sobre las incompatibilidades que afectan a los miembros titulares y suplentes del T.D.L.C. después de cesar en su cargo, según puede apreciarse en la siguiente gráfica:

LEY VIGENTE	PROYECTO AP. EN GENERAL
Artículo 11 bis.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6º , los integrantes titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de <u>un año contado</u> desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de <u>un año</u> se contará desde la notificación de la sentencia. ...	5. Reemplázase en el artículo 11 bis la frase “las incompatibilidades establecidas en el artículo 6º” por “lo establecido en los incisos octavo y noveno del artículo 6º”.

Indicación

o o o o o

18.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar en el artículo 11 bis del decreto ley N° 211 la expresión “un año contado” y “un año” por “dos años contados” y “dos años”, respectivamente.

o o o o o

En discusión, la Comisión estimó que un año de inhabilidad, que es lo contemplado en la ley vigente para los ministros del TDLC que cesan en su cargo, es suficiente. Dos años parece desproporcionado.

Este también es el parecer del Ejecutivo.

-- En votación la indicación N° 18 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Número 7

El número 7 del proyecto modifica el artículo 18 de la ley para la defensa de la libre competencia, referido a las atribuciones y deberes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

o o o o o

La **indicación N° 19**, de los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar en el número 1) del decreto ley N° 211, después de la expresión "a solicitud de parte", lo siguiente: "cualquier asociación de consumidores, asociación gremial, quienes tengan interés legítimo en los hechos,".

o o o o o

Es del caso señalar que el referido número 1) es del siguiente tenor:

"1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;"

En discusión, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma** explicó que la indicación viene a incluir a las asociaciones de consumidores y gremiales con la finalidad de que asuman un papel relevante en lo que dice relación con el control, la fiscalización y la participación de las garantías que emanan de la libre competencia y de la defensa de los derechos del consumidor.

El asesor del Ministro de Economía, señor Grunberg señaló que el Ejecutivo comparte el espíritu de la indicación, ya que estima que dichas asociaciones tienen un rol relevante que cumplir en materia de protección y promoción de los derechos de los consumidores. Sin embargo, consideró que no es necesario modificar el numeral 1 del artículo

18 del decreto ley N° 211, de 1973, porque la ley vigente consagra que se pueda dar inicio a un procedimiento a solicitud de parte, y en la práctica ha ocurrido que asociaciones de consumidores han interpuesto demandas y éstas han sido resueltas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Agregó que de acuerdo a las disposiciones del derecho procesal, es el tribunal el llamado a calificar si la entidad que interpone una demanda está habilitada para ser parte, o no.

El representante de la Asociación Nacional de Consumidores, CONADECUS, señor Mario Bravo, expresó que la Excelentísima Corte Suprema ha informado en diversas oportunidades a la Comisión de Economía del rol de las asociaciones gremiales en materias de libre competencia. Dicho Supremo Tribunal ha señalado que no es necesario modificar la legislación para que la asociación de consumidores pueda ejercer las acciones correspondientes. Añadió que la referida Corte ha interpretado que las asociaciones gremiales sí tienen interés en cualquier juicio de libre competencia, sin embargo, estimó que, a pesar de lo señalado, es necesario aprobar la indicación propuesta, toda vez que en algunas ocasiones ha sido cuestionada la legitimación activa de dichas asociaciones.

Sostuvo que las asociaciones gremiales tienen la obligación de acudir al Tribunal competente cada vez que haya un atentado a la libre competencia, ya que éste, en definitiva, afecta a los consumidores.

Hizo presente que debe modificarse el decreto ley 2.757 de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que las asociaciones gremiales estén obligadas a requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en caso de que tomen conocimiento de algún atentado a la libre competencia.

El Honorable Senador señor Pizarro consignó que es muy amplia la expresión: “quienes tengan interés legítimo en los hechos”. No se mostró partidario de incluir expresamente a las asociaciones gremiales.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma propuso que sólo se consideren en la indicación en estudio a las asociaciones acreditadas.

El Fiscal Nacional Económico, señor Felipe Irarrázabal consideró que otro tipo de organizaciones también pueden tener interés en ser incluidas en el artículo 18, por ejemplo una ONG.

Manifestó no conocer experiencias internacionales donde se mezclen las aguas de la libre competencia y la indemnización de perjuicios. Consignó que en Estados Unidos de Norteamérica la autoridad separa claramente ambos temas.

Constató que la Fiscalía Nacional Económica busca desbaratar carteles, y el Sernac no interviene en los juicios que lleva adelante dicha Fiscalía.

Remarcó que no deben mezclarse temas de naturaleza distinta y que deben resolverse de un modo disímil.

El representante de la Asociación de Consumidores, señor Mario Bravo expuso que la CONADECUS tiene por finalidad que se genere en el país una mayor competencia. Añadió que los gremios deben estar obligados a denunciar un atentado a la libre competencia. Subrayó que los consumidores, los emprendedores y las grandes empresas deben defender, unidos, el sistema de mercado.

El asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor Huerta destacó que la indicación presentada responde a una tendencia social. Agregó que la indicación no solo busca que puedan ejercer las acciones correspondientes las asociaciones de consumidores, o gremiales, sino que aquellos que tengan un interés legítimo. Sin embargo, manifestó que como se habla de interés legítimo, el Tribunal deberá calificar dicho interés.

Señaló que tanto las asociaciones de consumidores como las personas en general tienen un interés legítimo de buscar justicia, por lo tanto, deben eliminarse las barreras de entrada, para que cualquier persona afectada pueda ejercer la acción pertinente.

El Honorable Senador señor Moreira consignó que el proyecto de ley en estudio busca aumentar las multas; erradicar la colusión y desbaratar los carteles. Enfatizó que la indicación en estudio puede rigidizarlo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma constató que actualmente no existe un buen sistema preventivo y los consumidores se sienten abusados, por lo tanto, el proyecto en estudio debe introducir las modificaciones necesarias, y una de ellas es incorporar en el artículo 18 a las asociaciones de consumidores, a las gremiales y a quienes tengan interés legítimo en los hechos.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que el actual numeral 1 del artículo 18 al señalar: “a solicitud de parte” está indicando que cualquier persona que tenga un interés legítimo o se sienta afectado puede ejercer una acción, por lo tanto las asociaciones que se detallan en la indicación número 19 se entienden incorporadas en el actual número 1 ya mencionado. Recalcó que no es necesario detallar quiénes pueden tener legitimación activa.

-- En votación la indicación N° 19 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira y Pizarro, y a favor el Honorable Senador señor Tuma. (Mayoría 3x1)

Letra a)

El texto aprobado en general por el Senado sustituye el numeral 2) del artículo 18 por el siguiente:

“2) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;”.

Indicación

20.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para intercalar, luego de la frase “las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV”, lo siguiente: “, cualquier asociación de consumidores, asociación gremial,”.

El asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Jorge Grunberg, señaló que la expresión “interés legítimo” es la más adecuada para dar cuenta de quienes además del FNE pueden presentar consultas. En este sentido, el TDLC ha considerado a las asociaciones de consumidores como legítimos interesados en la medida que corresponda.

-- En votación la indicación N° 20 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira y Pizarro, y a favor el Honorable Senador señor Tuma. (Mayoría 3x1).

Letra c)

La letra c) del número 7 suma nuevas atribuciones y deberes al T.D.L.C., intercalando los siguientes numerales 5) y 6), nuevos, pasando el actual numeral 5) a ser 7):

“5) Substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico conforme a lo establecido en el artículo 57;

6) Dictar los autos acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia de conformidad a la ley; y”.

Indicación

o o o o o

21.- Del Honorable Senador señor Navarro, para consultar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, por la vía del procedimiento no contencioso las propuestas de modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estimen contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas, las que en el caso de ser acogidas serán propuestas al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda.”.

o o o o

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que la indicación se encuentra cubierta por el artículo 18 numeral 4) de la ley (que le otorga la potestad de proponer cambios normativos al TDLC) y por el numeral 13) del proyecto de ley, que hace aplicable el procedimiento no contencioso del artículo 31 de la ley para la tramitación de las solicitudes de propuesta de modificación normativa.

-- En votación la indicación N° 21 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Número 8

El número 8 introduce diversas modificaciones al artículo 20, sobre el procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en lo concerniente a la prescripción de las acciones y de las multas respecto de un atentado a la libre competencia, según puede apreciarse en el siguiente cuadro comparado:

.... Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga.	8. Modifícase el artículo 20 del siguiente modo: a) Reemplázase en su inciso quinto la frase “medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar” por “multas que se impongan para sancionar”.
---	--

Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular. La prescripción de las acciones y la de las <u>medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia</u>, no se suspenden a favor de ninguna persona. 	b) Sustitúyese en su inciso sexto la frase “medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar” por “multas que se impongan para sancionar”.
---	--

Indicación

22.- De los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“...) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3° ter prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.

Interpuesta ante el Tribunal de Defensa la Libre Competencia una demanda por algún particular o un requerimiento por Fiscal Nacional Económico se interrumpirá la prescripción de las acciones administrativas o penales a que den lugar las infracciones a la presente ley.”.

b) Suprímese el inciso final.”.

En discusión, la Comisión estimó que no es necesario incorporar estas normas relativas a la prescripción de las acciones para perseguir el delito penal, ya que existen normas generales en el Código Penal que regulan esta materia.

Asimismo, en relación con el proyecto del Ejecutivo, el artículo 94 del Código Penal contempla que el plazo de prescripción es de 10 años y no de 5 años como propone la indicación de los Honorables señores Senadores de la Comisión de Constitución.

-- En votación la indicación N° 22 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Número 10

El número 10 reemplaza el inciso quinto del artículo 22, sobre actuaciones probatorias, en lo particular, para rendir prueba fuera de la Región Metropolitana.

Indicación

o o o o o

23.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para intercalar en el artículo 22 del decreto ley N° 211, como incisos noveno y décimo, los siguientes:

“Si requeridos los antecedentes por el Ministerio Público a la Fiscalía Nacional Económica o al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no le fueren remitidos por estar bajo secreto o confidencialidad, la controversia será resuelta por la Corte de Apelaciones de conformidad a lo preceptuado en el art. 19 del Código Procesal Penal.

Remitidos los antecedentes al Ministerio Público, éstos se considerarán secretos para efecto de la investigación del delito previsto y sancionado en el Art. 286 bis del Código Penal, y no podrán revelarse hasta que el Fiscal Nacional Económico decida requerir a los infractores ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o que el Ministerio Público decidiera formalizar la investigación. Por lo tanto, para estos efectos, no regirá lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal.”.

o o o o o

--La indicación N° 23 fue retirada por sus autores.

Número 11

El número 11 modifica el artículo 26, relativo a la sentencia definitiva, particularmente en lo referido a multas que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrá aplicar en la referida sentencia; su monto y determinación.

El proyecto aprobado en general por el Senado, en relación a este punto, considera que el monto máximo de la multa

ascienda hasta una suma equivalente al doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción, o hasta el 30% de las ventas del infractor en los productos o servicios asociados a la infracción durante el período en que ésta se haya prolongado, tal como puede ser apreciado en la columna de la derecha del siguiente comparado:

D.L. 211	PROYECTO AP. EN GENERAL
Artículo 26°.- La sentencia Ley definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas: a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley; b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior; c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido	11. Modifícase el artículo 26 del modo que sigue: a) Modifícase la letra c) en el siguiente sentido: i. Reemplázase la frase “a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.”, por “al doble del beneficio económico reportado por la infracción, o hasta por el 30% de las

en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.	ventas del infractor correspondientes a la línea de productos y,o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido.”. ii. Agrégase antes de la expresión “Las multas podrán” la siguiente oración: “En el evento de que no sea posible determinar el beneficio económico obtenido por el infractor ni sus ventas, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.”. iii. Sustitúyese la expresión “Ley de Mercado de Valores” por “ley N°18.045, de Mercado de Valores”. iv. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente: “Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta; la necesidad de que la sanción sea efectivamente disuasiva; la calidad de reincidente y la capacidad económica del infractor, y para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;”. b) Agréganse las siguientes letras d) y e): “d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3º, podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, hasta por el plazo de
--	---

	cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada; e) En el caso de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° bis, podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.”.
--	--

Indicaciones

La **número 24**, de los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para sustituir el número 11 por el que sigue:

“...) Incorporánse las siguientes modificaciones al artículo 26°:

a) Reemplázase, en la letra c) del inciso segundo, la oración “Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.”, por la siguiente: “Aplicar multas de hasta dos veces el beneficio económico obtenido por el infractor, cuando aquel puede ser determinado por el Tribunal. En caso contrario, ella corresponderá al treinta por ciento de las ventas del infractor en el período durante el cual haya perdurado su conducta ilícita. En el caso de las conductas señaladas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3° ter, la multa será de hasta tres veces el monto del beneficio económico obtenido por el infractor. Si aquel no puede ser determinado por el tribunal, ella corresponderá al cuarenta por ciento de las ventas del infractor, en el período indicado precedentemente.”.

b) Incorporase una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3° ter, se podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos públicos o empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, hasta por el plazo de cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Para adoptar esta decisión, el tribunal deberá considerar los elementos establecidos en el párrafo final de la letra c). Esta sanción se podrá imponer a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización de tales conductas.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con la aplicación de las penas consignadas en el artículo 3 ter y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Eugenio Tuma** explicó que esta es una de las indicaciones presentadas por los autores de la moción que dio inicio al proyecto de ley que sanciona penalmente la colusión, boletín N° 6.454-07, que son los Honorables Senadores señores Espina, Araya, Urresti, Harboe y Larraín, integrantes de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia.

El **Honorable Senador señor Iván Moreira**, explicó que no está a favor de esta indicación porque establece multas demasiado altas que pueden terminar provocando daños desproporcionados a la empresa infractora. Si bien está plenamente de acuerdo con que se aumenten las multas de la legislación actual, las alzas que presentó originalmente el proyecto, sumado a las correcciones que se hicieron en la Cámara de Diputados, logran establecer multas suficientemente estrictas y proporcionadas a la infracción cometida.

La **Honorable Senadora señora Lily Pérez** indicó que le gustaría homologar esta indicación con la del proyecto que fortalece el SERNAC, en el sentido de que la sanción sea el doble del daño causado. En el caso de este proyecto, el beneficio económico, pero por la línea de producto, no del total de las ventas. Estima más coherente, y da una arquitectura legislativa más sensata.

Desde otro punto de vista, agregó, que es partidaria que el proyecto contemple multas de carácter inolvidable, pero no que revienten a una empresa. Le gustaría saber la opinión del Ejecutivo al respecto.

El asesor del Ministro, señor Jorge Grunberg señaló que el proyecto del Ejecutivo en su versión aprobada por la Cámara de Diputados contempla multas que pueden llegar hasta el doble del beneficio económico obtenido por el infractor o hasta un 30% de las ventas en la línea de productos o servicios en que se haya producido la infracción. En ese sentido, coincide con lo señalado por la Senadora señora Lily Pérez. El objetivo es generar una disuasión frente a conductas que atentan más gravemente contra el mercado, como son los carteles.

Agregó que les parece que los montos que propone el proyecto del Ejecutivo, en razón de la experiencia comparada resultarían suficientes. De hecho el proyecto mira hacia Estados Unidos, respecto del doble beneficio económico obtenido por el infractor, y hacia la Comunidad Europea, en relación con determinar la multa en base a las ventas el 30% de la línea de productos y servicios

En suma, si bien comparte un mismo espíritu de generar multas suficientemente disuasivas, el proyecto del Ejecutivo contempla multas más proporcionadas. Hasta el doble del beneficio económico o hasta el 30% de las ventas de la línea de producto o servicio. Lo anterior constituye una fórmula más adecuada.

Luego intervino el **abogado de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), señor Mario Bravo, quien se mostró** de acuerdo con lo planteado por la Senadora Lily Pérez. Hizo presente que se habla de un máximo, pero no se habla de un mínimo. Cree necesario hacer mención a algún mínimo en la aplicación de la multa, y también han planteado la necesidad de que el Tribunal, al momento de determinar la multa, vele por la solvencia de la Compañía.

Agregó que los consumidores no buscan llevar a la quiebra a una empresa, sino que buscan que esa empresa vuelva a competir. Para ello, sería necesario hacer una mención que al momento de aplicar la multa el Tribunal vele por la solvencia de la empresa, no sólo en la determinación de la multa, sino que también en la forma que pudiese pagar la multa. Podría considerar cierto plazo para que la empresa pueda razonablemente pagar la multa.

El Honorable Senador señor Jorge Pizarro, se manifestó a favor que sea por la línea de producto y no por el total de las ventas.

El asesor del Ministro de Economía, señor Jorge Grunberg señaló que la propuesta del Ejecutivo se corresponde con la versión aprobada por la Cámara de Diputados, contempla un tope máximo de hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción o hasta el 30% de las ventas en la línea de productos o servicios, correspondientes a la infracción, y eso es un tope máximo que se va integrando desde cero hasta llegar a ese límite máximo. La referencia de las 30.000 Unidades Tributarias Anuales es solamente para el caso que el infractor no tuviere beneficios económicos, ni tampoco tuviere ventas, como podría ocurrir si, por ejemplo, una autoridad pública, al dictar una norma de rango inferior a la ley, infringe la ley de defensa de libre competencia, lo que ha ocurrido.

-- En votación la indicación N° 24 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Letra a)

Ordinal i

25.- Del Honorable Senador señor Moreira, para sustituirlo por el que sigue:

“i. Reemplázase la frase “a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la

letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.” por “a treinta mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, al doble del beneficio económico reportado por la infracción, o hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas relacionadas con la línea de negocios objeto de la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido, con un tope del 10% de la facturación total del infractor durante el año anterior.”.

-- La indicación N° 25 fue retirada por sus autores.

26.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“i. Reemplázase la frase “a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.”, por “al triple del beneficio económico reportado por la infracción, o hasta por el 40% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos y/o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido.”.

En discusión, el Ejecutivo hizo presente que si bien comparte un mismo espíritu de generar multas suficientemente disuasivas, el proyecto del Ejecutivo contempla multas más proporcionadas. Hasta el doble del beneficio económico o hasta el 30% de las ventas de la línea de producto o servicio parecen una fórmula más adecuada.

-- En votación la indicación N° 26 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Ordinal ii

27.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar en la oración propuesta la expresión “treinta mil unidades tributarias anuales” por “sesenta mil unidades tributarias anuales.”.

En discusión, el Ejecutivo valoró la preocupación de la Honorable Senadora señora Lily Pérez. No obstante, le parece adecuado mantener para aquellos casos en que no sea posible determinar beneficio ni ventas el tope máximo vigente en la ley, que es de 30.000 UTA.

-- En votación la indicación N° 27 rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro y Tuma, y a favor de la indicación la Honorable Senadora señora Pérez. (Mayoría 3x1).

28.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir en la oración propuesta la expresión “treinta mil unidades tributarias anuales” por “cuarenta mil unidades tributarias anuales.”.

-- En votación la indicación N° 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Ordinal iv

29.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar luego de la expresión “o durante la investigación;” lo siguiente: “el cese de la conducta, así como las medidas que el infractor haya tomado a fin de disminuir o reparar los efectos de su conducta antes de la dictación la sentencia;”.

-- La indicación N° 29 fue retirada por su autora.

Letra b)

Literal d) propuesto

30.- De los Honorables Senadores señores Moreira, Coloma y Larraín, para sustituirlo por el que se indica:

“d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la Administración del Estado hasta por el plazo de 5 años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Esta sanción sólo podrá imponerse en aquellos casos en que los antecedentes específicos y la estructura del mercado afectado por la infracción no impliquen que la sanción redundará en un mayor costo y/o perjuicio para los órganos de la Administración del Estado;”.

En discusión, el Ejecutivo se mostró partidario de acoger la parte que señala: “Esta sanción sólo podrá imponerse en aquellos casos en que los antecedentes específicos y la estructura del mercado afectado por la infracción no impliquen que la sanción redundará en un mayor costo y/o perjuicio para los órganos de la Administración del Estado;”.

Advirtió que, si se acoge, es necesario adecuar la indicación a la redacción del artículo que no sólo incluye a órganos de la administración del Estado, sino que también a “órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes”.

-- En votación la indicación N° 30 fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos a favor y una abstención, de la Honorable

Senadora señora Pérez. Votaron a favor los Honorables Senadores Moreira, Pizarro y Tuma. (Mayoría 3 x 1 abstención).

31.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar después de la expresión “efectúe aportes,” la frase “con el Poder Judicial y el Congreso Nacional,”

-- En votación la indicación N° 31 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

32.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la expresión “cinco años” por “diez años”.

En discusión, la unanimidad de los miembros presentes estimó desproporcionado diez años.

-- En votación la indicación N° 32 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

33.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar a continuación de la letra d) propuesta, la siguiente:

“...) En el caso de las conductas previstas en la letra 3) del artículo 3º, el Tribunal, podrá imponer la pena de cancelación de la marca utilizada por el infractor de acuerdo a los trámites que la normativa legal y reglamentarias disponga.”.

En discusión, la mayoría de la Comisión consideró que la cancelación de la marca aparece como una medida radical.

También se tuvo en consideración que muchas veces las empresas que infringen la ley y son sancionadas, no son dueñas de las marcas que comercializan.

Para restablecer la competencia en los mercados, la idea es que quienes participaron en una colusión retornen a competir vigorosamente y, para ese fin, la marca es un atributo indispensable

-- En votación la indicación N° 33 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos en contra y uno a favor, de la Honorable Senadora señora Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores Moreira, Pizarro y Tuma. (Mayoría 3 x 1).

o o o o o

Literal e) propuesto

34.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el vocablo “veinte” por “treinta”.

-- En votación la indicación N° 34 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Numero 12

El número 12 del artículo 1° está referido a la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, y reemplaza el inciso primero para otorgar competencia para conocerla al propio T.D.L.C, en vez de al tribunal competente de conformidad a las reglas generales. Lo anteriormente expuesto, se aprecia en el siguiente texto comparado:

.L. 211	TEXTO APROBADO EN GENERAL
Artículo 30°.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.	12. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente: “Artículo 30°.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Las resoluciones pronunciadas en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva. Al resolver sobre la acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.”.

Indicaciones

35.- De los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para reemplazarlo por otro, del siguiente tenor:

“...) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30. La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá individual o colectivamente ante el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor. La cuantía de la indemnización que podrá percibir cada demandante equivaldrá a sus perjuicios patrimoniales directos, los que se presume que alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado. Ella se tramitará de acuerdo a las reglas del Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de acciones de carácter colectivo, será además aplicable el párrafo segundo del título IV de la ley N° 19.496, relativo a Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda. La acción de indemnización prescribirá en el término de cinco años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, y se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las personas y empresas competidoras de aquellas personas o empresas que hayan participado, según el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en las conductas descritas en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, podrán interponer la acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5° de la ley N° 20.169. La prescripción de esta acción se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada. En lo demás, esta acción se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.169.”.

En discusión, la Comisión estimó que es una fórmula adecuada que el TDLC sea quien resuelva las demandas indemnizatorias en un procedimiento posterior a la decisión sobre la acusación de la FNE.

Este orden de proceder permitirá agilizar la posibilidad de que los consumidores sean debidamente indemnizados de los

perjuicios que se les causen.

-- En votación la indicación N° 35 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Artículo 30 propuesto

36.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, que determine el daño causado, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.”.

-- La indicación N° 36 fue retirada por su autor.

37.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar a continuación de la expresión “, salvo la sentencia definitiva,” la palabra “sólo”.

En discusión, la unanimidad de los miembros de la Comisión acogió la indicación de la Honorable Senadora señora Pérez.

-- En votación la indicación N° 37 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Tuma. Se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira. (Mayoría. 3x1 abstención).

o o o o o

38.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente inciso final:

“La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.”.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración

que la finalidad de la indicación es precisar que la indemnización de perjuicios debe comprender todos aquellos daños que se han causado por los infractores, independientemente del tiempo de duración de la infracción.

-- En votación la indicación N° 38 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

o o o o o

39.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para incorporar un inciso final, del tenor que sigue:

“Respecto a la acción indemnizatoria referida a los daños, éstos comprenderán todo el período que haya durado la infracción.”.

-- En votación la indicación N° 39 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

Número 13

El numeral 13 del artículo 1° hace modificaciones de referencia en el artículo 31 respecto del artículo 18, sobre atribuciones y deberes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Indicación

o o o o o

40.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar en el inciso final del artículo 31 del decreto ley N°211, después de la expresión “este artículo”, la palabra “sólo”.

o o o o o

La parte inicial del inciso sobre el cual recae la indicación dispone que las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición.

-- En votación la indicación N° 40 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro y Tuma. Votó a favor la Honorable Senadora señora Pérez. (Mayoría. 3x1).

o o o o o

Número 14

El número 14 del artículo 1° agrega al D.L. 211 el artículo 31 bis, nuevo, que regula el procedimiento para el ejercicio de la atribución del TDLC contemplada en el número 5) del artículo 18, en cuanto a substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico.

El número 14 es del siguiente tenor:

“14. Agrégase el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31° bis.- El ejercicio de la atribución contemplada en el número 5) del artículo 18 se someterá al siguiente procedimiento.

Interpuesto el recurso que establece el inciso final del artículo 57, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ordenará al Fiscal Nacional Económico remitir el expediente en que obre la investigación en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida, y citará a una audiencia pública en la que podrán intervenir la parte recurrente, el Fiscal Nacional Económico y quienes hubieren aportado antecedentes a la investigación en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 55.

En base a los antecedentes que obren en el expediente de investigación, a lo que expongan los intervinientes en la audiencia de la que trata el inciso anterior y a los demás antecedentes que recabe de oficio o a petición de parte, el Tribunal dictará una sentencia confirmando o revocando la resolución recurrida.

En el caso que la sentencia revoque la resolución recurrida, el Tribunal, en la misma sentencia, podrá aprobar la operación de concentración en forma pura y simple o sujeta a las últimas medidas ofrecidas por el notificante de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53. Adicionalmente, podrá el Tribunal aprobar la operación bajo la condición de que se dé cumplimiento a otras medidas que considere adecuadas y suficientes.

En contra de la sentencia que pronuncie el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo no procederá recurso alguno, a menos que aquella hubiere condicionado la aprobación de la operación al cumplimiento de medidas distintas de las contempladas en la última propuesta realizada por las partes de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 53. En este último caso, tanto las partes como el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27.”.

Indicaciones

Inciso primero

41.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar a continuación de la expresión “del artículo 55” lo siguiente: “la cual se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de remisión del expediente, los cuales podrán ser prorrogables hasta por diez días más”.

-- En votación la indicación N° 41 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Inciso tercero

42.- Del Honorable Senador señor Moreira, para sustituirlo por el que se indica:

“En el caso que la sentencia revoque la resolución recurrida, el Tribunal, en la misma sentencia, podrá aprobar la operación de concentración en forma pura y simple o sujetarla a las medidas que considere adecuadas y suficientes.”.

En discusión, la mayoría de la Comisión estimó adecuada la norma contenida en el proyecto.

-- En votación la indicación N° 42 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos en contra y una abstención, del Honorable Senador señor Moreira. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Tuma. (Mayoría. 3x1).

—————
o o o o o

43.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para consultar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“... Agrégase en el inciso segundo del artículo 33 del decreto ley N° 211, después de la expresión “por una sola vez”, lo siguiente: “previo acuerdo del Senado que ratificará por mayoría simple su nombramiento”.

o o o o o

El citado inciso segundo del artículo 33 del decreto ley N° 211 dispone, en lo pertinente a la indicación, que el Fiscal Nacional Económico será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3°

del Título VI de la ley N° 19.882; y que durará cuatro años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

En discusión la indicación N° 43, el señor **Fiscal Nacional Económico** consideró que el control dispuesto a través del sistema de Alta Dirección Pública debería ser suficiente para asegurar la idoneidad de la persona que ejerza el cargo, ya que se suma a la evaluación permanente que se realiza de su labor al ser de público conocimiento el resultado de los casos que son incoados por su parte. De igual manera, sugirió que el cargo sea ejercido por una persona que no posea una tendencia política conocida, sino que sólo tenga como preocupación la defensa de la economía de mercado.

En tal sentido, dando respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Moreira, se mostró partidario de que el cargo sea asignado a un profesional con una inclinación más cercana a un tecnócrata.

El señor **Ministro de Economía, Fomento y Turismo** argumentó que, si bien la indicación propone una fórmula válida, se ha optado por un nombramiento que se centre en aspectos técnicos que aseguren la independencia y el profesionalismo en el accionar de la Fiscalía Nacional Económica.

-- En votación la indicación N° 43 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos en contra y uno a favor, del Honorable Senador señor Tuma. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira y Pizarro. (Mayoría. 3x1).

Número 16

El número 16 del artículo 1° introduce modificaciones en el artículo 39 del decreto ley N° 211, en relación a las atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico.

Indicaciones

Letra d)

Ordinal ii

El texto aprobado en general sobre el cual recae la indicación modifica la letra h) del señalado artículo 39, que faculta al Fiscal Nacional Económico a solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique.

El ordinal ii, agrega los siguientes párrafos cuarto y quinto a la letra h):

“Quienes oculten información que les haya sido solicitada o proporcionen culpablemente información falsa en el contexto de una investigación seguida de conformidad a esta ley incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, además de una multa de cero coma dos unidades tributarias mensuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;”.

44.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar el vocablo “culpablemente” por “dolosamente”.

La mayoría de la Comisión estimó innecesario usar el adjetivo culpablemente, toda vez que el elemento volitivo o subjetivo de la conducta es de la esencia de la responsabilidad penal, determinación que realiza en definitiva el tribunal.

-- La indicación N° 44 fue aprobada, con modificaciones, por mayoría de los miembros presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira y Pizarro, y, en contra, el Honorable Senador señor Tuma. (Mayoría, 3x1).

Letra f)

o o o o o

45.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar en el párrafo primero de la letra n) del artículo 39 del decreto ley N° 211, después de la locución “descritas en la letra a)”, la expresión “, b) y c)”.

o o o o o

En discusión, el Ejecutivo planteó la inadmisibilidad de la indicación ya que determina facultades de la FNE en cuanto propone ampliar las facultades especiales de investigación por colusión a otros ilícitos anticompetitivos, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 65 inciso 4° numeral 2° de la Constitución Política, que establece que “corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa

exclusiva para: 2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”.

El señor Presidente de la Comisión señaló que la indicación no le otorga nuevas atribuciones al Fiscal, sino que sólo las extiende a otras hipótesis. Por tanto, la indicación es admisible porque no aborda materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

-- En votación la indicación N° 45 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos en contra y una abstención, del Honorable Senador señor Tuma. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira y Pizarro. (Mayoría. 3x1 abstención).

o o o o o

46.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar en el párrafo tercero de la letra n) del artículo 39 del decreto ley N° 211, a continuación de la expresión “prácticas de colusión,”, la siguiente: “abuso de posición monopólica y prácticas predatorias y competencia desleal”.

En discusión, representantes del Ejecutivo hicieron presente que consideran que las facultades especiales de investigación del artículo 39 letra n), esto es, allanamiento de oficinas, incautación de documentos y computadores, interceptación de comunicaciones telefónicas, deben mantenerse limitadas para investigar colusión.

La naturaleza clandestina u oculta de la colusión es la que justifica la existencia de estas facultades.

-- En votación la indicación N° 46 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por tres votos en contra y una abstención, del Honorable Senador señor Tuma. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira y Pizarro. (Mayoría. 3x1 abstención).

o o o o o

Letra h)

Ordinal i

47.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para sustituir la locución “las asociaciones de consumidores establecidas” por “las asociaciones de consumidores reconocidas”.

-- En votación la indicación N° 47 fue rechazada por producirse un doble empate. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación. Votó por la afirmativa al Honorable Senador señor Tuma y en contra la Honorable Senadora señora Pérez. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Moreira y Pizarro. (Doble empate, artículo 182 Reglamento).

Letra i)

Literal p) propuesto

Párrafo segundo

48.- Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con todo, si en el marco de un estudio, la Fiscalía Nacional Económica ejerciera las facultades contempladas en las letras h) o j) de este artículo, sólo podrá aplicar la sanción de multa de hasta una unidad tributaria mensual en casos de incumplimientos injustificados;”.

-- La indicación N° 48 fue retirada por su autor.

Literal q) propuesto

49.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar la expresión “Este tipo de proposiciones tendrán” por “Este tipo de proposiciones deberán tener”.

-- La indicación N° 49 fue retirada por su autora.

Número 17

El número 17 modifica el artículo 39 bis, del decreto ley N° 211, que regula los beneficios a que puede acceder el que intervenga en alguna de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables. Tales beneficios son ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26 y obtener una exención o reducción de la multa a que se refiere la letra c) de dicho artículo.

Indicaciones

Letra a)

50.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar en el inciso que propone la palabra “intervenga” por “ejecute”.

-- La indicación N° 50 fue retirada por su autor.

51.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la frase “ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26 y”.

En discusión, la Comisión tuvo presente que la indicación propone eliminar del ámbito de beneficios de la delación compensada en favor del primer delator a la exención de la sanción de disolución de personas jurídicas.

Por su parte, el Ejecutivo hizo presente que para que la delación compensada funcione de forma eficaz, es necesario otorgarle a la empresa que se autodenuncia la seguridad de que no podrá ser disuelta.

-- En votación la indicación N° 51 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

52.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la expresión “de dicho artículo” por “del artículo 26”.

-- En votación la indicación N° 52 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

53.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar los siguientes párrafos:

“Para acceder al beneficio a que se refiere el inciso precedente, el agente económico deberá acompañar un informe referido a los daños ocasionados a los consumidores durante todo el período en que se haya incurrido en la conducta infraccional así como una propuesta de reparación de dichos daños.

Dicho informe deberá ser acompañado por el Fiscal Nacional Económico ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, quien lo tendrá en consideración para efectos de fijar la indemnización.

Si el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia durante el proceso resuelve que el informe contiene antecedentes falsos o que se omitió información relevante respecto a los daños ocasionados a los consumidores; el agente económico no podrá acceder a los beneficios contemplados en el inciso primero del presente artículo.”.

o o o o o

-- La indicación N° 53 fue retirada por su autor.

Letra b)

54.- Del Honorable Senador señor Moreira, para eliminarla.

-- La indicación N° 54 fue retirada por su autor.

Letra c)**Número 2 propuesto**

55.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para eliminar la frase “salvo que la Fiscalía autorice expresamente su divulgación, ”.

-- La indicación N° 55 fue retirada por su autora.

o o o o o

56.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar en el inciso segundo del artículo 39 bis del decreto ley N° 211 el siguiente numeral nuevo:

“....- En el caso de tratarse de un agente económico con participación en el mercado, proponer un plan de indemnización de los perjuicios ocasionados por la comisión de la conducta, el que deberá ser calificado como suficiente por el Fiscal Nacional Económico al momento de acceder al beneficio de exención o reducción de la multa.”.

o o o o o

-La indicación N° 56 fue declarada inadmisibles por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva de S. E. la Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Letra d)

57.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la locución “exención de la disolución o multa, en su caso,” por “exención de la multa,”.

-- En votación la indicación N° 57 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

58.- Del Honorable Senador señor Moreira, para sustituir en el texto que se propone la expresión “quien intervenga en” por “el ejecutor de”.

-- La indicación N° 58 fue retirada por su autor.

Letra e)

59.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar en el texto que se propone la expresión “quien intervenga en” por “el ejecutor de”.

-- La indicación N° 59 fue retirada por su autor.

Letra f)

60.- Del Honorable Senador señor Moreira, para sustituir en el texto que se propone la expresión “interviniente en” por “ejecutor de”.

-- La indicación N° 60 fue retirada por su autor.

61.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la expresión “disolución o”.

-- En votación la indicación N° 61 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Número 18

El número 18 del artículo 1° del proyecto aprobado en general introduce en el decreto ley 211 el siguiente artículo 39 ter:

“Artículo 39° ter.- Para efectos de aplicar la multa establecida en las letras h) y j) del artículo 39 y determinar su monto, o en su caso, desestimar su aplicación, el Tribunal tomará conocimiento de la solicitud presentada por el Fiscal Nacional Económico en una sola audiencia, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibida, durante la cual el o los afectados por la solicitud podrán exponer sus descargos. El Tribunal acogerá o rechazará la solicitud del Fiscal Nacional Económico y, de ser procedente, fijará el monto de la multa en la misma audiencia. En este caso, solo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto en el acto. En cuanto a la ejecución de estas resoluciones se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

La circunstancia de haber concurrido a la decisión

en el marco de este procedimiento no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer de un eventual proceso.”.

Indicación

62.- De los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para sustituirlo por el que sigue:

“...) Introdúcese, a continuación del artículo 39 bis, un artículo 39 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 39 ter. El que ejecutare algunas de las conductas descritas en el artículo 3º ter quedará exento de responsabilidad penal cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica, antecedentes que conduzcan a la acreditación de dichas conductas y a la determinación de sus responsables.

Para acceder a este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis. El cumplimiento de estas condiciones será determinada a juicio exclusivo por el Fiscal Nacional Económico, mediante una resolución fundada.

2. Proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregó a la Fiscalía Nacional Económica, prestando para ello declaración en calidad de testigo en la primera oportunidad en la que sea citado a declarar por el Fiscal encargado de la investigación a que haya dado origen la denuncia o querrela presentada por la Fiscalía Nacional Económica.

Quien intente acogerse a los beneficios de este artículo presentando, a sabiendas, antecedentes falsos o fraudulentos, no gozará de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo y será castigado por esta conducta con la pena de presidio menor en su grado máximo. Esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3º ter.

La exención de responsabilidad penal establecida en este artículo no impedirá perseguir la responsabilidad civil y administrativa derivada de este ilícito.”.

-- En votación la indicación N° 62 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Número 20

El número 20 del artículo 1° agrega el siguiente Título IV al decreto ley N° 211: **“Título IV. De las Operaciones de Concentración.”**.

Artículo 46

El artículo 46° dispone que se sujetarán a las normas establecidas en este Título IV las operaciones de concentración que le sean notificadas a la Fiscalía Nacional Económica según lo prescrito en los artículos siguientes.

Indicación

63.- Del Honorable Senador señor Moreira, para intercalar después de la locución “las operaciones de concentración” la frase “realizadas por agentes económicos del mismo sector o de la misma etapa de un proceso de producción,”.

-- La indicación N° 63 fue retirada por su autor.

Artículo 47

El artículo 47 dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 47°.- Se entenderá por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos previamente independientes entre sí dejen de serlo, en cualquier ámbito de sus actividades. Deberán notificarse a la Fiscalía Nacional Económica en forma previa a su perfeccionamiento las operaciones de concentración que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 48, involucren a dos o más agentes económicos que, no formando parte de un mismo grupo empresarial:

a) Se fusionen, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la misma;

b) Uno o más de ellos adquiera, directa o indirectamente, derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de otro;

c) Se asocien bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente, distinto de ellas, que desempeñe sus funciones de forma permanente; o

d) Uno o más de ellos adquiera el control sobre los activos de otro, a cualquier título.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, se

entenderá por agente económico toda entidad, o parte de ella, cualquiera que sea su forma de organización jurídica o aun cuando carezca de ella, que demande u ofrezca productos o servicios. Se considerará asimismo como un agente económico al conjunto de activos tangibles o intangibles, o ambos, que permitan ofrecer o demandar bienes o servicios.”.

Indicaciones

Inciso primero

Encabezamiento

64.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para sustituir la expresión “que tenga por efecto” por “que tenga por objeto”.

-- La indicación N° 64 fue retirada por su autor.

65.- Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar a continuación de la expresión “dos o más agentes económicos” la locución “, del mismo sector o de la misma etapa de un proceso de producción,”.

-- La indicación N° 65 fue retirada por su autor.

Literal c)

66.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazarlo por el siguiente:

“c) Se asocien bajo una modalidad estructural y permanente para conformar un agente económico, distinto de ellas; o”.

-- La indicación N° 66 fue retirada por su autor.

Literal d)

67.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazarlo por el siguiente:

“d) Uno o más de ellos adquiera el control sobre una unidad de negocios de otro;”.

-- La indicación N° 67 fue retirada por su autor.

Artículo 48

“Artículo 48°.- Deberán notificarse a la Fiscalía Nacional Económica, en forma previa a su perfeccionamiento, las

operaciones de concentración que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifica la notificación, montos iguales o superiores al umbral establecido mediante reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

b) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifica la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido mediante reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las ventas se calcularán de la siguiente manera:

i. Tratándose de las hipótesis contempladas en las letras a) y c) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile de los agentes económicos que se fusionan o que se asocian, y las de sus respectivos grupos empresariales.

ii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra b) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del agente económico que adquiere la influencia decisiva, las de todo su grupo empresarial y las del o los agentes económicos adquiridos.

iii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra d) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del o los agentes económicos adquirentes, las de sus respectivos grupos empresariales, y aquellas generadas con los activos adquiridos.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se deducirán de las ventas los impuestos, las ventas que hayan tenido lugar entre agentes de un mismo grupo empresarial, aquellas que no provengan de la explotación del giro habitual de el o los agentes económicos considerados, y las demás que señale el reglamento, en la forma que en él se determinen.

Estarán obligados a practicar la notificación de la que trata este artículo conjuntamente los agentes económicos que hayan tomado parte en la operación de concentración.

A la notificación deberán acompañarse los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y a los agentes económicos que toman parte en la misma y su grupo empresarial; los antecedentes que permitan evaluar preliminarmente los eventuales riesgos que la operación notificada pudiere significar para la libre competencia; la declaración de las partes en la que indiquen que, de buena fe, pretenden llevar a cabo la operación que se notifica, y los demás antecedentes que detalle el reglamento.

Quienes notifiquen la operación deberán poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos, actos o convenciones que modifiquen en cualquier forma los antecedentes, estimaciones, proyecciones o conclusiones que hubieren proporcionado, tan pronto como tales hechos, actos o convenciones lleguen a su conocimiento. En caso que la modificación que los notificantes pongan en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica resulte significativa, el Fiscal Nacional Económico dictará una resolución declarando lo anterior, a partir de la cual los plazos del procedimiento comenzarán a contabilizarse como si se tratara de una nueva notificación.

El reglamento podrá contemplar un mecanismo de notificación simplificada, que requiera del notificante acompañar una menor cantidad de antecedentes para ciertas operaciones o categorías de operaciones de concentración.

Las operaciones de concentración que no iguallen o superen los umbrales referidos en las letras a) y b) de este artículo podrán ser notificadas en forma voluntaria por los agentes económicos que proyectan concentrarse. Las notificaciones voluntarias se sujetarán a las mismas reglas que las obligatorias, en la medida que la operación no se haya perfeccionado al momento de la notificación.

Cuando las operaciones de concentración a que se refiere el inciso anterior no le sean notificadas voluntariamente al Fiscal Nacional Económico, éste podrá, dentro del plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la operación, instruir las investigaciones que estime procedentes de conformidad con la letra a) del artículo 39.

El reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establezca los umbrales deberá dictarse a través de un procedimiento público y transparente, previo informe de la Fiscalía Nacional Económica y consulta al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, procurando que los umbrales comprendan sólo aquellas operaciones de concentración que sean relevantes para el sistema.

La Fiscalía Nacional Económica deberá informar anualmente, tanto al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo como al público en general, los antecedentes que sean necesarios para adecuar los umbrales vigentes a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema.”.

Inciso segundo

Ordinal i

68.- Del Honorable Senador señor Moreira, para suprimir la frase “, y las de sus respectivos grupos empresariales”.

-- La indicación N° 68 fue retirada por su autor.

69.- Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Si los agentes económicos que se fusionan o asocian no generan ventas en Chile derivadas de dicha operación, no se computarán las ventas en Chile de sus respectivos grupos empresariales.”.

-- La indicación N° 60 fue retirada por su autor.

Ordinal ii

70.- Del Honorable Senador señor Moreira, para eliminar la locución “, las de todo su grupo empresarial”.

-- La indicación N° 70 fue retirada por su autor.

Ordinal iii

71.- Del Honorable Senador señor Moreira, para suprimir la frase “, las de sus respectivos grupos empresariales”.

-- La indicación N° 71 fue retirada por su autor.

72.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar la expresión “los activos adquiridos” por “la unidad de negocios adquirida”.

-- La indicación N° 72 fue retirada por su autor.

Inciso cuarto

73.- Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar la siguiente oración final: “Los terceros que no hayan tomado parte en la operación de concentración no podrán practicar la notificación.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Moreira le consultó su parecer sobre la indicación al Fiscal Nacional Económico.

El Fiscal Nacional Económico señaló que es evidente que los terceros no pueden practicar la notificación, pero no ve problema alguno que la ley igualmente lo exprese.

-- En votación la indicación N° 73 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

74.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el inciso final que se señala a continuación:

“En caso que se adecúen los umbrales referidos en las letras a) y b) del presente artículo, los nuevos que se establezcan entrarán en vigencia una vez transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.”.

o o o o o

En discusión, el Ejecutivo hizo presente que la indicación tiene por objeto precisar que cada vez que se dicte un nuevo Reglamento para adecuar los umbrales, existirá un período de vacancia legal de 90 días.

El objetivo es no preservar la certeza jurídica respecto del elemento fundamental que gatilla la obligación de notificar una operación de concentración.

Acotaron, asimismo, que esta norma no va en desmedro de una adecuada supervisión de los riesgos de operaciones de concentración, por cuanto el proyecto le confiere a la FNE la posibilidad de investigar dentro del plazo de un año aquellas operaciones que no le hayan sido notificadas.

-- En votación la indicación N° 74 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

75.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para introducir el siguiente inciso final:

“Siempre que la dictación de un nuevo reglamento signifique que deban notificarse operaciones que no estaban obligadas a hacerlo conforme a los umbrales previamente vigentes, los nuevos umbrales no entrarán en vigencia sino una vez transcurridos 30 días desde su publicación en el Diario Oficial.”.

o o o o o

-- En votación la indicación N° 75 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Artículo 54

“Artículo 54°.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado la resolución de inicio del procedimiento a que alude el artículo 50, el Fiscal Nacional Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medidas ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose la operación a tales medidas, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Extender la investigación hasta por un máximo de noventa días adicionales, mediante resolución fundada, cuando estime que la operación notificada, de perfeccionarse en forma pura y simple o sujeta a las medidas ofrecidas por el notificante, en su caso, puede reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.”.

Indicaciones

o o o o o

76.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar el siguiente inciso:

“En contra de la resolución a que refiere la letra a) y b) del presente artículo cualquier competidor, asociación de consumidores o quienes tengan interés legítimo en el proceso, podrá presentar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia un recurso de reclamación.”.

o o o o o

-- En votación la indicación N° 76 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, y Pizarro. Votó a favor el Honorable Senador señor Tuma. (Mayoría, 3x1).

Artículo 57

“Artículo 57°.- Dentro del plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación, el Fiscal Nacional

Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción de que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medidas ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose a tales medidas, la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Prohibir la operación notificada, cuando concluya que la misma cuenta con aptitud para reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.

En contra de la resolución del Fiscal Nacional Económico que prohíba una operación, el notificante podrá promover ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la referida resolución, un recurso de revisión especial, que deberá ser fundado.”.

Inciso tercero

77.- Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar la siguiente oración final: “Dicho recurso deberá ser resuelto por el Tribunal dentro del plazo de treinta días.”.

-- En votación la indicación N° 77 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Artículo 2°

El artículo 2° del proyecto aprobado en general por el Senado, introduce diversas modificaciones al Código Penal con la finalidad de tipificar la colusión. Al efecto, suma al epígrafe del párrafo 7 del Título VI del Libro Segundo los delitos relativos a la libre competencia, y, consiguientemente, introduce los artículos 286 bis; 286 ter y 286 quáter, nuevos, para tipificar penalmente la colusión, que será castigada con una pena de presidio mayor en su grado mínimo; consagra la delación compensada en los términos que indica, y establece que las investigaciones de hechos constitutivos del delito de colusión sólo podrán ser iniciadas por querella de la Fiscalía Nacional

Económica.

Indicación

78.- De los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9°, la letra “y” y la coma (,) que le precede, por un punto aparte.

2. Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,).

3. Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Los sancionados en el artículo 3° ter del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.”.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración lo propuesto por la indicación 98, que va en la misma dirección.

-- En votación la indicación N° 78 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Número 2

Tipifica penalmente la colusión.

El número 2 del artículo 2° del proyecto aprobado en general por el Senado agrega en el Código Penal los 286 bis, 286 ter y 286 quáter.

Artículo 286 bis

“Art. 286 bis. Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien celebre, implemente, ejecute u organice acuerdos, convenciones, contratos o convenios que involucren a dos o más competidores entre sí, persiguiendo cualquiera de los propósitos siguientes:

1°. Fijar el precio al que sean ofrecidos o

demandados bienes o servicios en uno o más mercados.

2°. Limitar la producción o provisión de bienes o servicios.

3°. Dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de un mercado de bienes o servicios.

4°. Afectar el resultado de licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación.

Cuando las conductas señaladas en el inciso anterior recayeren sobre bienes y servicios de primera necesidad, se aplicará el máximo de la pena señalada.

La pena establecida en el inciso primero llevará siempre consigo la de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios públicos, cargos de director o gerente en empresas del Estado, cargos de director o gerente en sociedades anónimas abiertas, así como cualquier cargo directivo en asociaciones gremiales, empresariales o de consumidores, partidos políticos o colegios profesionales, por un plazo de cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Respecto del delito previsto en este artículo será aplicable lo dispuesto en la ley N°18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sentenciado.

Indicaciones

Inciso primero

Encabezamiento

79.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la expresión “presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en su grado mínimo a medio”.

El señor Grunberg expuso que el artículo 286 bis aprobado en general por el Senado consagra el tipo penal del delito de colusión, junto con la sanción privativa de libertad de presidio mayor en su grado mínimo, que abarca un período entre 5 años y 1 día y 10 años.

En tanto, la indicación aumenta el tope máximo de la pena a quince años.

-- En votación la indicación N° 79 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

80.- De los Honorables Senadores señores Moreira y Larraín, para reemplazar la locución “competidores entre sí, persiguiendo cualquiera de los propósitos siguientes:” por “competidores entre sí que, afectando la libre competencia, persigan cualquiera de los propósitos siguientes:”.

-- La indicación N° 80 fue retirada por sus autores.

Número 4°

81.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“4°. Afectar el resultado de licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación, por empresas en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación o por empresas privadas prestadoras de servicios públicos.”.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo recalcó que la propuesta sometida a conocimiento de la Comisión recoge dos materias abordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, esto es, la ampliación de la prohibición de contratación con los órganos estatales y al castigo de la colusión que afecte a licitaciones convocadas por empresas privadas prestadoras de servicios públicos.

-- En votación la indicación N° 81 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Inciso tercero

82.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la locución “empresas del Estado” por “empresas del Estado o en que éste tenga participación”.

-- En votación la indicación N° 82 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

83.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir la expresión “director o gerente”, las dos veces que aparece, por “director, gerente, ejecutivo principal, inspector de cuentas o auditor externo”.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Pizarro**, el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo precisó que la inhabilitación para desempeñar ciertos cargos se aplica una vez que se ha acreditado la participación de las mencionadas personas en el delito de colusión.

-- En votación la indicación N° 47 fue rechazada por producirse un doble empate. Estuvo por la aprobación el Honorable Senador señor Tuma y por el rechazo la Honorable Senadora señora Pérez. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Moreira y Pizarro. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación. (Doble empate, artículo 182 Reglamento).

84.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar las palabras “sociedades anónimas abiertas” por “sociedades anónimas abiertas o especiales”.

En discusión, el señor Grunberg estimó pertinente la propuesta del Honorable Senador señor Navarro, en el entendido de que existen ciertas sociedades anónimas especiales que no necesariamente se incluirían en la calificación de “abiertas”, como aquellas relacionadas a sectores regulados, entre los cuales se cuentan los bancos y las administradoras de fondos de pensiones.

-- En votación la indicación N° 84 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

85.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar después de la expresión “colegios profesionales” lo siguiente: “y en general todo tipo de personas jurídicas sin fines de lucro”.

En discusión, **el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** consideró innecesaria la propuesta, puesto que en la denominación de sociedades anónimas abiertas está involucrada de manera mucho más clara la fe pública en los mercados.

-- En votación la indicación N° 85 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

Art. 286 ter

Consagra la delación compensada en sede criminal, en los términos que indica.

Art. 286 ter. Estará exento de responsabilidad criminal por los delitos establecidos en los artículos 285 y 286 bis el que primero hubiere aportado antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica y accedido así a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 39 bis del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Indicaciones

86.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Art. 286 ter. Estará exento de responsabilidad penal por el delito establecido en el artículo 286 bis el que primero hubiere aportado antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica y accedido así a los beneficios establecidos en el artículo 39 bis del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En su querella la Fiscalía Nacional Económica individualizará a quienes hayan cumplido los requisitos para acceder al beneficio de exención de responsabilidad penal. Ni el Ministerio Público ni el tribunal competente podrán alterar la calificación efectuada por la Fiscalía Nacional Económica.

La exención de responsabilidad penal establecida en este artículo no se extenderá a la responsabilidad civil.”.

En discusión, la Comisión tuvo presente que la indicación del Ejecutivo tiene por fin efectuar dos precisiones:

1) Que la delación compensada es administrada por la FNE. Para asegurar su adecuado funcionamiento y conservar la certeza que permite que los infractores deseen acceder a ella, es necesario precisar que ni el Ministerio Público ni el tribunal penal competente podrán alterar la calificación efectuada por la FNE.

2) Al igual que se ha hecho en el artículo 39 bis de la ley de defensa de la libre competencia y recogiendo el trabajo de la Comisión de Constitución del Senado, es importante precisar que la exención de responsabilidad penal emanada de la delación compensada no se extenderá a la responsabilidad civil.

-- En votación la indicación N° 86 fue aprobada

por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

87.- De los Honorables Senadores señores Moreira, Coloma y Larraín, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, el segundo que haya aportado antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica y accedido así a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 39 bis del Decreto con Fuera de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, se les reducirá la pena en un grado.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** mencionó que en muchas oportunidades la única forma de detectar conductas colusorias es mediante una delación, para lo cual se ha dispuesto el incentivo de eximir de responsabilidad penal a quien la realice. En ese orden de ideas, el hecho de contemplarse algún beneficio para el segundo delator podría ser útil para allegar información relevante a la investigación, que facilite la acreditación del delito por parte de la Fiscalía Nacional Económica.

Sobre ese punto, el **señor Grunberg** sostuvo que la exención de sanciones penales para el primer delator pretende originar una competencia por comparecer ante la Fiscalía Nacional Económica y, de esa forma, entregar antecedentes que permitan desbaratar el cartel que se ha conformado. Por su parte, quien tenga intenciones de delatarse con posterioridad podría alegar la atenuante contemplada en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo expuesto, la propuesta del Ejecutivo se ha centrado en conferir beneficios sólo al primer delator.

Por su lado, el señor **Fiscal Nacional Económico** manifestó compartir las opiniones expresadas previamente por el Honorable Senador señor Tuma, por cuanto, a partir de la experiencia práctica que ha observado en casos de colusión, el segundo aporte de pruebas es importante para los efectos de acreditar los hechos investigados. Además, el reconocimiento de los hechos por parte de dos sujetos coludidos incrementa la posibilidad de tener éxito en el juicio que se siga con posterioridad a la investigación.

Agregó que en Estados Unidos y Canadá el incentivo está considerado sólo para el primer delator, incluso en lo que atañe a la indemnización de perjuicios a los afectados; sin embargo, en casos difíciles el aporte de nuevos antecedentes puede fortalecer el caso investigado.

El **Honorable Senador señor Tuma** connotó que la indicación no exime al segundo delator de la pena efectiva de al menos un año de prisión, sino que sólo pretende rebajar en un grado la pena aplicada,

como incentivo para la entrega de información. En efecto, destacó que lo esencial es el desbaratamiento de los carteles y como segundo objetivo se presenta la sanción efectiva de los delitos.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Moreira** adujo que la delación compensada posee una relevancia fundamental en las investigaciones de colusiones y, por tal motivo, estimó pertinente impedir que otros actores involucrados se inhiban de aportar antecedentes a la indagación respectiva.

El **señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** hizo hincapié en que, con independencia del resultado de la discusión de la indicación, la rebaja en un grado de la pena no podría sumarse al beneficio contenido en la atenuante dispuesta en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal.

El **Honorable Senador señor Tuma** advirtió que, de seguirse dicha postura, no habría en la práctica incentivos para el segundo delator.

Por su parte, el **señor Fiscal Nacional Económico** sostuvo que un estímulo importante para los infractores sería la no aplicación de la pena de un año de cárcel efectiva.

Ante ese comentario, el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo acotó que la indicación no propone ese beneficio.

Retomó la palabra el **señor Fiscal Nacional Económico** para precisar que, en los hechos, al segundo delator se le beneficiaría con una rebaja de un 50% de las multas previstas para el delito. No obstante, no tendría efectos en lo que dice relación con las indemnizaciones de perjuicios a que pueda ser condenado.

-- En votación la indicación N° 87 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

88.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar el siguiente inciso:

“Para obtener este beneficio a nivel individual, en el contexto del procedimiento penal, las personas que hubieren obtenido el beneficio en sede administrativa, deberán colaborar con el Ministerio Público y los Juzgados con competencia en lo criminal, aportando antecedentes, veraces y efectivos para acreditar el hecho y la participación punible del resto de las empresas, directores, gerentes, ejecutivos o personas en general, que hayan colaborado o tomado parte en la ejecución de la colusión sancionada en el artículos 286 del Código Penal.”.

O O O O O

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo consideró inconveniente la indicación, ya que, según su parecer, iría en el sentido contrario de fortalecer la delación compensada, puesto que se generaría incertidumbre acerca de la obtención de los beneficios que dicha conducta acarrea.

-- La indicación N° 88 fue retirada por sus autores.

Art. 286 quáter

Establece que las investigaciones de hechos constitutivos del delito de colusión sólo podrán ser iniciadas por querella de la Fiscalía Nacional Económica.

“Art. 286 quáter. Las investigaciones de hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis sólo podrán ser iniciadas por querella de la Fiscalía Nacional Económica. Una vez iniciada la investigación, las víctimas podrán ejercer sus derechos como querellante, de conformidad al Código Procesal Penal.

Si los hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis pudieren ser sancionados con las medidas contempladas en el artículo 26 del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Fiscal Nacional Económico podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva querella y, o presentar requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En caso de que el Fiscal Nacional Económico decida interponer querella en relación con hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis y presentar requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberá hacerlo simultáneamente una vez terminada la investigación respectiva.

El Ministerio Público informará a la Fiscalía Nacional Económica, en el menor plazo posible, los antecedentes de que tome conocimiento con ocasión de las investigaciones de hechos constitutivos de otros delitos que pudieren relacionarse con el contemplado en el artículo 286 bis.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre este delito, la Fiscalía Nacional Económica los solicitará al fiscal del Ministerio Público que tenga a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si interpondrá querella. De rechazarse la solicitud, la Fiscalía Nacional Económica podrá concurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

89.- De los Honorables Senadores señores Moreira, Coloma y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Art. 286 quáter.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis sólo podrán ser iniciadas por querella de la Fiscalía Nacional Económica. El querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

Sólo en caso que los hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis hubiesen sido sancionados con las medidas contempladas en el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, el Fiscal Nacional Económico podrá interponer la respectiva querella.

La circunstancia de haberse terminado el procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por requerimiento del Fiscal Nacional Económico, será requisito necesario para que éste pueda interponer querella en relación con hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis.

El Ministerio Público informará a la Fiscalía Nacional Económica, en el menor plazo posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de hechos constitutivos de otros delitos que pudieren relacionarse con el delito contemplado en el artículo 286 bis.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre este delito, la Fiscalía Nacional Económica los solicitará al fiscal del Ministerio Público que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si interpondrá querella. De rechazarse la solicitud, la Fiscalía Nacional Económica podrá concurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

-- La indicación N° 89 fue retirada por sus autores.

90.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 286 quáter.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis sólo podrán ser iniciadas por querella de la Fiscalía Nacional Económica. El querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

Sólo en caso que los hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis hubiesen sido, mediante sentencia firme y ejecutoriada, sancionados con las medidas contempladas en el

artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, el Fiscal Nacional Económico podrá interponer la respectiva querella.

La circunstancia de haberse terminado el procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por requerimiento del Fiscal Nacional Económico, será requisito necesario para que éste pueda interponer querella en relación con hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis.

El requerimiento por parte de la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, debidamente notificado, suspenderá el tiempo de la prescripción de la acción penal originada por los hechos a que se refiere el artículo 286 bis.

El Ministerio Público informará a la Fiscalía Nacional Económica, en el menor plazo posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de hechos constitutivos de otros delitos que pudieren relacionarse con el delito contemplado en el artículo 286 bis.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre este delito, la Fiscalía Nacional Económica los solicitará al fiscal del Ministerio Público que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si interpondrá querella. De rechazarse la solicitud, la Fiscalía Nacional Económica podrá concurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

Al fundamentar la propuesta de su autoría, **el Honorable Senador señor Moreira** argumentó que lo que se pretende es que la Fiscalía Nacional Económica pueda dar inicio a un proceso criminal sólo en el caso de haberse resuelto previamente el proceso seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Así, la idea es evitar que por un mismo hecho los acusados deban defenderse en dos procesos paralelos con distinta tramitación y estándares probatorios y que, eventualmente, puedan culminar con fallos contradictorios. Además, se dispone que la acción penal quede suspendida en caso de sustanciarse un proceso ante el citado Tribunal.

En la misma línea, dio cuenta de la opinión del académico Eduardo Engel sobre la materia, quien señaló lo siguiente:

“El proyecto permite que se den en paralelo juicios de libre competencia y criminal para un mismo caso, lo cual parece contraindicado por varios motivos, entre ellos, que el acusado puede invocar estándares de prueba más exigentes y el derecho a no auto incriminarse propios de un juicio penal durante el juicio que lleva la Fiscalía Nacional Económica por infracciones a la libre competencia.

Otra diferencia grande entre el mundo penal y el mundo de la libre competencia es el manejo de la confidencialidad. Las investigaciones del Ministerio Público pueden ser reservadas hasta un plazo máximo de 40 días, reflejando que el sistema penal está pensado más bien para delitos comunes que para delitos complejos como éstos. En cambio, las investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica admiten que documentos o evidencias sean siempre reservadas y eso lo respetan el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Corte Suprema.

Con el objeto de evitar una interacción indeseable entre los casos penales y de libre competencia, el proyecto del Gobierno establece que sólo la Fiscalía Nacional Económica puede iniciar los casos penales. Esta medida apunta en la dirección correcta, pero debe ser complementada con la exigencia de que exista una condena del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como requisito para iniciar una causa penal. En la medida de que se pueda adaptar nuestra institucionalidad, lo ideal sería aprovechar la investigación de la Fiscalía Nacional Económica y el fallo del Tribunal de Defensa de Libre Competencia, ambos órganos especializados en casos de libre competencia y con la capacidad de discriminar bien la prueba económica, de modo que el caso penal se centre en determinar si la evidencia obtenida en el caso de libre competencia satisface los estándares más exigentes propios de un caso criminal que puede terminar con la privación de libertad de los imputados.”.

A su turno, **el señor Ministro de Economía Fomento y Turismo**, junto con hacer sus reparos respecto de la admisibilidad de la indicación parlamentaria en discusión, en tanto determina condicionantes al actuar de la Fiscalía Nacional Económica, opinó que, a juicio del Ejecutivo, la existencia de dos procesos paralelos no es una situación extraña, ya que se replica en otro tipo de procedimientos, como aquellos seguidos ante la Superintendencia de Valores y Seguros. En ese sentido, señaló no advertir la existencia de riesgos de sentencias contradictorias.

En la línea de lo planteado por el señor Secretario de Estado, **la Honorable Senadora señora Pérez** manifestó ser partidaria de que el Ministerio Público también pueda investigar casos de colusión y, por tal razón, no estima que sea un contrasentido el desarrollo de una investigación penal junto a una causa derivada de una infracción a la libre competencia.

Al tomar nuevamente la palabra, **el Honorable Senador señor Moreira** hizo presente que, actualmente, las querellas incoadas por el Fiscal Nacional Económico por la existencia de carteles deben estar basadas en fallos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En efecto, el propio presidente de dicho órgano colegiado ha sustentado la proposición sometida al conocimiento de la Comisión.

El Honorable Senador señor Tuma estimó que, en base a la materia especializada que representa la libre competencia, parece de toda lógica que ante indicios de una conducta colusoria sea primero el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que se pronuncie, para que posteriormente se lleve a cabo la investigación de carácter penal.

El señor Fiscal Nacional Económico arguyó que con independencia de si jurídicamente es posible la consecución de dos procesos paralelos, ellos plantean importantes desafíos, que en oportunidades son aprovechados por abogados defensores para fundamentar sus alegaciones. En especial, destacó la existencia de estándares probatorios diferentes entre ambas instancias judiciales y las garantías que en cada caso poseen los imputados. A modo de ejemplo, indicó el derecho del imputado criminal a guardar silencio, lo que no se replica en el ámbito administrativo, y que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia resuelve en base a la sana crítica, cuestión improcedente en sede penal.

En tal sentido, recalcó la relevancia de encontrar cierta armonía entre ambos procesos, de la misma forma en que, por ejemplo, se han dispuesto los juicios posteriores sobre resarcimiento de perjuicios, en que debe haber un pronunciamiento previo que acredite una infracción a las normas sobre libre competencia.

Por lo demás, a diferencia de otros órganos que encabezan las investigaciones y luego resuelven al respecto, como el Servicio de Impuestos Internos o las Superintendencias, el sistema de libre competencia es de carácter dual, esto es, posee órganos persecutores y resolutorios distintos.

En resumen, consideró que existen buenos argumentos para esperar que primeramente el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia resuelva y condene a un cartel para, posteriormente, investigar la responsabilidad penal que los hechos puedan conllevar.

Ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Tuma, la autoridad máxima de la Fiscalía Nacional Económica planteó que dicha entidad no posee la atribución exclusiva para recurrir ante el Tribunal por una causa relacionada con la libre competencia. Sin embargo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sí es la única sede en que se pueden ventilar ese tipo de juicios.

A mayor abundamiento, expresó que el literal b) del artículo 39° del Decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre defensa de la libre competencia, prohíbe a la Fiscalía Nacional Económica participar en procedimientos criminales. Entonces, así como el Ministerio Público no

puede ingresar al mundo de la libre competencia, la Fiscalía Nacional Económica tampoco puede hacerlo en materia penal.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que el asunto en discusión representa uno de los elementos centrales del proyecto de ley, toda vez que se relaciona con la forma de hacer efectiva la responsabilidad penal de quienes se coluden. Entonces, dada la importancia de ese debate, exhortó a los demás miembros de la Comisión a analizar cuidadosamente el contenido de la indicación, sin que la presión derivada de los casos de colusión actualmente investigados afecte su resolución.

Añadió que ante la existencia de un tribunal especializado en materias de libre competencia, puede ser contradictorio mezclar los temas de su competencia con asuntos de carácter criminal, que poseen concepciones y particularidades opuestas. En otro ámbito, expuso que las sanciones que contempla la iniciativa de ley poseen, en su opinión, la fuerza suficiente para desincentivar la práctica de conductas colusorias.

En conclusión, expresó que es preferible evitar que dos tribunales se aboquen al conocimiento de una misma causa, a fin de no debilitar la labor de la Fiscalía Nacional Económica y la capacidad decisoria del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Pérez** dio a conocer la opinión del señor Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público, quien sugirió recientemente que dicha institución también sea incorporada en la persecución del delito, al igual que la Fiscalía Nacional Económica. Entonces, entendiendo que se trata de procesos distintos, señaló ser partidaria de adoptar todas las medidas que puedan darle una real eficacia a la preceptiva en debate, entre las que se cuenta la incorporación del Ministerio Público en estas tareas.

En ese orden de ideas, hizo notar su oposición a la propuesta contemplada en la indicación.

A la luz de lo expuesto, **el Honorable Senador señor Tuma** subrayó que nada impide la coordinación y colaboración del Ministerio Público y la Fiscalía Nacional Económica para una mejor investigación de los hechos infraccionales, sino que lo que se discute es qué tribunal será competente para conocer el resultado de las pesquisas que efectúe la última institución.

El Honorable Senador señor Moreira dejó constancia de que la indicación de su autoría en ningún caso pretende impedir la aplicación de la justicia en materia penal, sino que sólo se propone que ella actúe con posterioridad a la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Luego, **intervino el asesor del Honorable Senador señor Tuma, señor Manuel Cruzat**, quien planteó que la tramitación de dos procesos paralelos probablemente dañará la labor de la Fiscalía Nacional Económica en la acreditación de un caso de colusión. En efecto, razonó, es mucho más eficiente que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sea la primera etapa a superar para luego llevar la causa a la sede penal.

En cuanto al rol del Ministerio Público en este ámbito, **el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** puntualizó que, si bien la postura contemplada en la indicación es razonable y se trata de una materia discutible, se ha preferido que su actuación se lleve a cabo de manera paralela al proceso seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en caso de que el Fiscal Nacional Económico determine procedente la interposición de una querella.

En ese contexto, estimó infundadas las críticas que apuntan a que la tramitación de dos procesos simultáneos, ya que en otras áreas reguladas se presenta esta situación. Además, en la práctica tampoco sería tan efectiva esa dualidad, dado que será una persona natural la que será juzgada en el ámbito penal, en tanto que será una empresa u otros ejecutivos quienes participarán del proceso seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

A continuación, **el Honorable Senador señor Pizarro** recordó que la Comisión, durante el estudio de las indicaciones, ha priorizado el fortalecimiento de la labor de la Fiscalía Nacional Económica y, en ese sentido, la acción simultánea del Ministerio Público podría debilitar ese objetivo, lo que no obsta a que se reconozca la utilidad de su actuación una vez que se haya pronunciado el tribunal encargado de verificar las infracciones a la normativa sobre libre competencia.

-- En votación la indicación N° 90 fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores Moreira, Pizarro y Tuma. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pérez. (Mayoría, 3x1).

91.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para sustituirlo por el que se indica:

“Art. 286 quáter. Las investigaciones de hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis, podrán ser iniciadas por querella del Fiscal Nacional Económico.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fiscal Nacional Económico se encontrará obligado a presentar querella cuando éste estime que resulta necesario para el éxito de la investigación,

solicitar al Ministro de Corte de Apelaciones competente alguna de las medidas intrusivas contempladas en la letra n del artículo 39 del decreto ley N° 211. La presentación de querella será considerada por el respectivo Ministro como un requisito para la autorización de dichas medidas.

En los casos en que no hubiere sido necesaria la realización de las diligencias intrusivas descritas en el inciso anterior, el Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella, a más tardar, al momento de presentar su requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La presentación de querella por parte del Fiscal Nacional Económico no obstará a la tramitación del asunto ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el cual mantendrá su competencia para conocer de las infracciones descritas en el Decreto Ley N° 211.

El Ministerio Público informará a la Fiscalía Nacional Económica, cuando así lo estime necesario, de los antecedentes que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con investigaciones administrativas instruidas por dicha institución.”.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo consideró conveniente que, al subsumir el contenido de la indicación en la propuesta votada precedentemente, se mantenga el carácter discrecional de la decisión de incoar una querella por parte de Fiscal Nacional Económico y no se transforme en una exigencia.

-- En votación la indicación N° 90 fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores Moreira, Pizarro y Tuma. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pérez. (Mayoría, 3x1).

Inciso primero

92.- Del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar la expresión “del delito establecido en el artículo 286 bis” por “de los delitos establecidos en el artículo 285 y el artículo 286 bis”.

-- La indicación N° 92 fue retirada por su autor.

o o o o o

93.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar a continuación del inciso primero el siguiente, nuevo:

“Accesoriamente, el juez podrá ordenar, por un plazo no superior al tiempo que duren las acciones destinadas a compensar a los consumidores de acuerdo al Decreto Ley 211, si correspondiere, un nuevo rotulado de la línea de productos que fuese objeto de la conducta o la

exhibición de información en el punto de venta, indicando al público que dichos bienes, servicios o establecimientos fueron objetos de una sanción de acuerdo al presente artículo.”.

o o o o o

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, si bien manifestó compartir el repudio generalizado que se presenta ante la constatación de casos de colusión, acotó que las medidas sancionatorias que se contemplan en el proyecto de ley son, en su entender, de tal entidad que parecen suficientes para combatir ese tipo de prácticas. En ese contexto, se mostró contrario a la posibilidad de que, conjuntamente, se prive a los consumidores de productos que potencialmente pudiesen evidenciar disminuciones en sus precios una vez que los carteles sean desbaratados.

-- En votación la indicación N° 93 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Moreira, Pizarro y Tuma. Votó a favor la Honorable Senadora señora Pérez (Mayoría, 3x1).

o o o o o

94.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar luego del inciso primero los siguientes:

“Cuando las conductas señaladas en el inciso anterior recayeren sobre bienes y servicios de primera necesidad, se aplicará el máximo de la pena señalada.

La pena establecida en el inciso primero llevará siempre consigo la de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios públicos, cargos de director o gerente en empresas del Estado, cargos de director o gerente en sociedades anónimas abiertas, así como cualquier cargo directivo en asociaciones gremiales, empresariales o de consumidores, partidos políticos o colegios profesionales, por un plazo de cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Respecto del delito previsto en este artículo será aplicable lo dispuesto en la ley N°18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sentenciado.

Para los efectos de este artículo, se entenderán como bienes o servicios de primera necesidad, entre otros, aquellos que guardan relación con la salud, alimentación, transporte y educación de la población.”.

o o o o o

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo sostuvo que, no obstante compartir el espíritu de la indicación formulada, precisó que, salvo el inciso final de la proposición, las materias contenidas en ella están incluidas en el artículo 286 bis del Código Penal aprobado en general por el Senado. En lo que atañe a la situación de los bienes de primera necesidad, regulados en dicho inciso final, consignó que el Ejecutivo considera relevante dejar abierta su conceptualización para que no se excluya a bienes o servicios que en el futuro pudieren pertenecer a esa categoría.

El Honorable Senador señor Tuma explicó que la indicación señala algunos bienes o servicios sólo a modo ejemplar, pero en ningún caso se indican de forma taxativa.

En tanto, **el Honorable Senador señor Moreira** preguntó la opinión del señor Fiscal Nacional Económico en torno a la constitucionalidad de regular legalmente bienes o servicios de primera necesidad.

El señor Fiscal Nacional Económico afirmó que dicha regulación se contenía en el decreto ley N° 211, pero nunca se aplicó por su indeterminación, situación que finalmente otorga más argumentos a los abogados defensores para sustentar sus alegaciones contra las actuaciones de la entidad a su cargo.

-- **La indicación N° 94 fue retirada por sus autores.**

o o o o o

95.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para incorporar un artículo 286 quinquies, del siguiente tenor:

“Artículo 286 quinquies. El Ministerio Público y la Fiscalía Nacional Económica se coordinarán de manera adecuada para cumplir eficientemente con las tareas de persecución que se les atribuyen de conformidad con sus respectivas esferas de competencia. Para estos efectos, ambas instituciones podrán celebrar convenios de colaboración que regulen, entre otras circunstancias, el traspaso de información, el resguardo y tratamiento de la evidencia, la realización conjunta de diligencias intrusivas u otros aspectos de común interés, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la Fiscalía Nacional Económica compartirá con el Ministerio Público las pericias económicas que se estimen conducentes para la acreditación del delito contemplado en el artículo 286 bis.

Con todo, de forma previa a que el Fiscal Nacional Económico solicite medidas intrusivas al Ministro de Corte, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 letra n del D.L. N° 211, éste solicitará la opinión del Ministerio Público para que dicha institución sugiera una o más

diligencias que considere como útiles para acreditar el delito de colusión.”.

o o o o o

-- La indicación N° 95 fue retirada por sus autores.

o o o o o

96.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar el siguiente artículo 286 sexies:

“Artículo 286 sexies. La investigación del delito a que se refiere el artículos 286 bis será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal del Ministerio Público, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por igual término.

Sólo una vez formalizada la investigación por el delito de colusión, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

Será aplicable a los funcionarios del Ministerio Público el deber de reserva consagrado en el artículo 42 del decreto ley N° 211.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.”.

o o o o o

-- La indicación N° 96 fue retirada por sus autores.

Artículo 3°

El artículo 3° del proyecto aprobado en general por el Senado intercala un inciso segundo nuevo en el artículo 51 de la ley N°19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, relativo al procedimiento aplicable cuando se vea afectado el

interés colectivo o difuso de los consumidores.

Indicaciones

97.- De los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para sustituirlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 3°. Deróngase los artículos 285 y 286 del Código Penal.”.

En discusión, el **señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** arguyó que una vez aprobado la presente iniciativa legal el único tipo penal de colusión será el contenido en el artículo 286 bis del Código Penal. Lo anterior se confirma, además, por cuanto los tribunales de justicia, en el curso del caso sobre colusión de las farmacias, determinaron que dicha conducta está despenalizada en el sistema legal vigente.

Del mismo modo, el **señor Fiscal Nacional Económico** afirmó que la hipótesis contenida en el artículo 285 del Código Penal, relativa a la “alteración fraudulenta del precio natural” no ha tenido aplicación, al igual que la pena de comiso que dispone el artículo 286 del mismo cuerpo legal.

Al retomar la palabra, el **señor Secretario de Estado** precisó que, en lo referido al delito de colusión, no sería necesario derogar los artículos 285 y 286 del Código Penal, ya que dicha conducta se tipificaría en el nuevo artículo 286 bis propuesto. Además, las primeras dos disposiciones podrían eventualmente tener aplicación en otras circunstancias.

Complementó esa afirmación el **señor Grunberg**, quien resaltó que el artículo 285 del Código Penal podría ser invocado en otras hipótesis, como aquellas relacionadas con la ocurrencia de catástrofes naturales.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Moreira** anunció su abstención en la votación de la indicación en debate, toda vez que, según tiene entendido, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento pretende, en el trámite que se siga en esa instancia, elaborar un nuevo artículo 285 del Código Penal.

-- En votación la indicación N° 97 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Tuma. Se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira. (Mayoría, 3x1 abstención).

o o o o o

98.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9º, la letra “y” y la coma (,) que le precede, por un punto y coma (;).

2. Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,).

3. Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Los sancionados en el artículo 286 bis del Código Penal cuando afectaren los mercados chilenos.”.

o o o o o

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo puso de manifiesto que la indicación presidencial ha recogido en su texto las propuestas que sobre la misma materia ha propugnado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y la Corte Suprema.

-- En votación la indicación N° 98 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro y Tuma. (Unanimidad, 4x0).

o o o o o

99.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para agregar un artículo nuevo, del tenor que se señala:

“Agrégase al artículo 26 del decreto ley N° 2.757, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el siguiente inciso segundo:

“En conocimiento de una conducta infraccional al Decreto Ley N° 211, la organización gremial estará obligada a efectuar la denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el cumplimiento de este deber implicará la disolución de la entidad cuando los hechos infraccionales hayan sido sancionado por una sentencia definitiva del tribunal.”.

o o o o o

-- En votación la indicación N° 99 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Moreira. Votó a favor de la indicación el Honorable Senador señor Tuma. (Mayoría, 3x1).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

o o o o o

100.- De los Honorables Senadores señores Espina, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo ... Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, los artículos 285 y 286 del Código Penal continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y cuya ejecución haya comenzado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

o o o o o

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo consignó que, en vista del rechazo de la indicación N° 97, que postulaba la derogación de los artículos 285 y 286 del Código Penal, no es necesaria la adecuación propuesta en la indicación en debate.

-- En votación la indicación N° 100 fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro y Tuma. Se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira. (Mayoría, 3x1 abstención).

o o o o o

101.- De los Honorables Senadores señores Moreira y Larraín, para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... La derogación del artículo 285 del Código Penal entrará en vigencia dentro de dos años contados desde la publicación de esta ley.”.

o o o o o

-- La indicación N° 101 fue retirada por sus autores.

o o o o o

102.- De los Honorables Senadores señores Tuma, Navarro y Ossandón, para introducir el siguiente artículo transitorio:

“Artículo ... Las empresas o grupos empresariales a que refiere la modificación al literal e) numeral 1 del artículo 1° tendrán un plazo de 5 años contados desde la publicación de la presente ley para efectuar las ventas de sus participaciones.”.

o o o o o

-- La indicación N° 102 fue retirada por sus
autores.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía propone aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 1

Letra b)

--Intercalar a continuación de la palabra “ejecutivos” el vocablo “relevantes”. **(Indicaciones N° 3, con modificaciones, y 4). (Unanimidad. 5x0).**

--Agregar la siguiente oración final: “Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.”. **(Indicaciones N° 5 y 6, con modificaciones). (Unanimidad. 5x0).**

Número 3

Letra a)

--Reemplazarla por la siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

00

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por cinco profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, tres de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.”. **(Indicación N° 10) (Unanimidad, 3x0).**

o o o o o

Consultar a continuación de la letra a), las siguientes letras b, c y d, nuevas:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes. El integrante abogado restante será designado por el

Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes.”.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la frase “conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente” por la frase siguiente: “conforme a los procedimientos que el inciso segundo refiere para la designación de los integrantes titulares en cuyo nombramiento no participa la Corte Suprema”.

d) Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la frase “en las letras a) y b) precedentes” por la frase siguiente: “en el inciso segundo”. **(Indicaciones N°s. 12, 13 y 14) (Unanimidad, 4x0).**

o o o o o

Letra b)

-Pasa a ser letra e), reemplazando su encabezado por el siguiente:

“e) Intercálase a continuación del inciso quinto, que pasa a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:”. **(Artículo 121; unanimidad, 4x0).**

-Sustituir las palabras “miembros abogados” por “integrantes titulares abogados”. **(Indicación N° 16) (Unanimidad, 4x0).**

Letra c)

Pasa a ser letra f), reemplazando el encabezado por el siguiente:

“f) Reemplázase su inciso octavo, que pasa a ser décimo, por el siguiente:” **(Artículo 121, Unanimidad 4x0).**

Letra d)

Pasa a ser letra g), sustituyendo el encabezado por el siguiente:

“g) Sustitúyese su inciso noveno, que pasa a ser undécimo, por el siguiente:”. **(Artículo 121; Unanimidad, 4x0).**

Letra e)

Pasa a ser letra h), sin modificaciones.

Letra f)

Pasa a ser letra i), sin modificaciones.

Número 4, letra b), ordinal i)

--Sustituirlo por el siguiente

“i. Reemplázase la frase “octavo, noveno y décimo” por “décimo y undécimo”. **(Artículo 121; Unanimidad, 4x0).**

Número 5

--Sustituir “lo establecido en los incisos octavo y noveno del artículo 6°”, por lo siguiente: “lo establecido en los incisos décimo y undécimo del artículo 6°”. **(Artículo 121; unanimidad, 4x0).**

Número 6

--Sustituir en la letra e) los términos “octavo y noveno”, por “décimo y undécimo”. **(Artículo 121; unanimidad, 4x0).**

Número 11

Letra b), literal d)

--Sustituirlo por el siguiente:

“d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, hasta por el plazo de 5 años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Esta sanción sólo podrá imponerse en aquellos casos en que los antecedentes específicos y la estructura del mercado afectado por la infracción no impliquen que la sanción redundará en un mayor costo y/o perjuicio para los órganos de la Administración del Estado, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial;”. **(Indicación N° 30, con modificaciones, mayoría 3 x 1 abstención; e indicación N° 31, con modificaciones, unanimidad 4x0).**

Número 12

--Agregar a continuación de la expresión “, salvo la sentencia definitiva,” la palabra “sólo”. **(Indicación N° 37) (Mayoría, 3x1 abstención).**

o o o o o

--Incorporar el siguiente inciso final:

“La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.”. **(Indicaciones N° 38 y 39, con modificaciones) (Unanimidad 4x0).**

o o o o o

Número 14

Artículo 31 bis

Inciso segundo

--Intercalar a continuación de la expresión “del artículo 55” lo siguiente: “, la cual se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de remisión del expediente, los cuales podrán ser prorrogables hasta por diez días más”. **(Indicación N° 41) (Unanimidad 4x0).**

Número 16

Letra d), ordinal ii

--Eliminar el vocablo “culpablemente”. **(Indicación 44, con modificaciones) (Mayoría 3x1).**

Número 20

Artículo 48

Inciso cuarto

--Agregar la siguiente oración final: “Los terceros que no hayan tomado parte en la operación de concentración no podrán practicar la notificación.”. **(Indicación N° 73) (unanimidad, 4x0).**

o o o o o

--Consultar el inciso final que se señala a continuación:

“En caso que se adecúen los umbrales referidos en las letras a) y b) del presente artículo, los nuevos que se establezcan entrarán en vigencia una vez transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.”. **(Indicaciones 74 y 75, con modificaciones) (Unanimidad 4x0).**

o o o o o

Artículo 57

Inciso tercero

--Agregar la siguiente oración final: “Dicho recurso deberá ser resuelto por el Tribunal dentro del plazo de treinta días.”. **(Indicación N° 77). (Unanimidad 4x0).**

Artículo 2°

Artículo 286 bis

Inciso primero

Número 4°

--Reemplazarlo por el siguiente:

“4°. Afectar el resultado de licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación, por empresas en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación o por empresas privadas prestadoras de servicios públicos.”. **(Indicaciones N°s 81 y 82, con modificaciones). (Unanimidad, 4x0)**

Inciso tercero

--Reemplazar las palabras “sociedades anónimas abiertas” por “sociedades anónimas abiertas o especiales”. **(Indicación N° 84) (Unanimidad 4x0).**

Artículo 286 ter

--Sustituirlo por el que sigue:

“Art. 286 ter. Estará exento de responsabilidad penal por el delito establecido en el artículo 286 bis el que primero hubiere aportado antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica y accedido así a los beneficios establecidos en el artículo 39 bis del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En su querella la Fiscalía Nacional Económica individualizará a quienes hayan cumplido los requisitos para acceder al beneficio de exención de responsabilidad penal. Ni el Ministerio Público ni el tribunal competente podrán alterar la calificación efectuada por la Fiscalía Nacional Económica.

La exención de responsabilidad penal establecida en este artículo no se extenderá a la responsabilidad civil.

Asimismo, el segundo que haya aportado antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica y accedido así a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 39 bis del Decreto con Fuera de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, se les reducirá la pena en un grado.”. **(Indicaciones**

N°s 86 y 87) (Unanimidad 4x0).

Artículo 286 quáter

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 286 quáter.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis sólo podrán ser iniciadas por querella de la Fiscalía Nacional Económica. El querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

Sólo en caso que los hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis hubiesen sido, mediante sentencia firme y ejecutoriada, sancionados con las medidas contempladas en el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, el Fiscal Nacional Económico podrá interponer la respectiva querella.

La circunstancia de haberse terminado el procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por requerimiento del Fiscal Nacional Económico, será requisito necesario para que éste pueda interponer querella en relación con hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis.

El requerimiento por parte de la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, debidamente notificado, suspenderá el tiempo de la prescripción de la acción penal originada por los hechos a que se refiere el artículo 286 bis.

El Ministerio Público informará a la Fiscalía Nacional Económica, en el menor plazo posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de hechos constitutivos de otros delitos que pudieren relacionarse con el delito contemplado en el artículo 286 bis.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre este delito, la Fiscalía Nacional Económica los solicitará al fiscal del Ministerio Público que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si interpondrá querella. De rechazarse la solicitud, la Fiscalía Nacional Económica podrá concurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”. **(Indicaciones N° 90 y 91, con modificaciones) (Unanimidad 4x0).**

o o o o o

-Introducir, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 4°- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9°, la letra “y” y la coma (,) que le precede, por un punto y coma (;).

2. Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,).

3. Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Los sancionados en el artículo 286 bis del Código Penal cuando afectaren los mercados chilenos.”. **(Indicaciones 98 y 78, con modificaciones) (Unanimidad, 4x0).**

o o o o o

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.”.

b) Agrégase la siguiente letra d):

“d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos **relevantes** o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario. **Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.**”.

2. Agrégase el siguiente artículo 3º bis:

“Artículo 3º bis.- Podrán también aplicarse las medidas del artículo 26 de esta ley, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias, a quienes:

a) Infrinjan el deber de notificación que establece el artículo 48.

b) Contravengan el deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la Fiscalía Nacional Económica y que se encuentre suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.

c) Incumplan las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración, al tenor de lo dispuesto en los artículos 54, 57 o 31 bis, según sea el caso.

d) Perfeccionen una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido dicha operación, de conformidad a lo establecido en los artículos 57 o 31 bis, según corresponda.

e) Notifiquen una operación de concentración, de conformidad al Título IV, entregando información falsa.”.

3. Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por cinco profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, tres de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes. El integrante abogado restante será designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes.”.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la frase “conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente” por la frase siguiente: “conforme a los procedimientos que el inciso segundo refiere para la designación de los integrantes titulares en cuyo nombramiento no participa la Corte Suprema”.

d) Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la frase “en las letras a) y b) precedentes” por la frase siguiente: “en el inciso segundo”.

e) Intercálase a continuación del inciso quinto, que pasa a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo

“El tribunal determinará, de entre sus integrantes titulares abogados, por mayoría simple a su presidente, quien durará dos años en el cargo.”.

f) Reemplázase su inciso octavo, que pasa a ser décimo, por el siguiente:

“Los integrantes del Tribunal tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de su cargo durante el período para el cual fueron nombrados.

En consecuencia, no podrán prestar servicios de ningún tipo a personas naturales o jurídicas, o ejercer en cualquier forma aquellas actividades propias del título o calidad profesional que poseen.”.

g) Sustitúyese su inciso noveno, que pasa a ser undécimo, por el siguiente:

“Los ministros suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, el desempeño de su cargo es incompatible con la condición de asesor o prestador de servicios profesionales en materias que digan relación a la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal. Se considerará que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de parte de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.”.

h) Reemplázase su inciso décimo por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes, hasta por doce horas semanales.”.

i) Suprímese el inciso undécimo.

4. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo la letra b) por la siguiente:

“b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte o interviniente en la causa, durante los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.”.

b) Modifícase su inciso tercero en la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “octavo, noveno y décimo” por **“décimo y undécimo”**.

ii. Reemplázase la expresión “la existencia de” por las palabras “haber tenido”.

iii. Intercálase entre la palabra “coordinadas” y el punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “dentro de los dos años anteriores a la fecha en que le corresponda conocer del asunto”.

c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, será causal de recusación que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso

judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.”.

5. Reemplázase en el artículo 11 bis la frase “las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°” por “lo establecido en los incisos **décimo y undécimo** del artículo 6°”.

6. Sustitúyese en el artículo 12 la letra e) por la siguiente:

“e) No cumplir lo dispuesto en los incisos **décimo y undécimo** del artículo 6°.”.

7. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 2) por el siguiente:

“2) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;”.

b) Intercálase en el numeral 4), entre la palabra “competitivas” y el punto y coma, las siguientes oraciones: “En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate”, y elimínase la conjunción final “y”.

c) Intercálanse los siguientes numerales 5) y 6), pasando el actual numeral 5) a ser 7):

“5) Substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico conforme a lo establecido en el artículo 57;

6) Dictar los autos acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia de conformidad a la ley; y”.

8. Modifícase el artículo 20 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso quinto la frase “medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar” por “multas que se impongan para sancionar”.

b) Sustitúyese en su inciso sexto la frase “medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar” por “multas que se impongan para sancionar”.

9. Intercálase en el artículo 21 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Se podrá notificar a las filiales, coligadas o agencias constituidas en Chile de una empresa extranjera, los requerimientos o demandas que se deduzcan en su contra por infracciones de esta ley, careciendo de valor cualquier limitación estatutaria de dicha filial, coligada o agencia.”.

10. Reemplázase el inciso quinto del artículo 22 por el siguiente:

“No se decretará término probatorio extraordinario para rendir prueba fuera de la Región Metropolitana de Santiago, sino cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia declare que existe motivo fundado para la práctica de la diligencia probatoria fuera de la Región Metropolitana.

2. Que la parte que solicita el término probatorio extraordinario acredite estar impedida de rendir la prueba ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

3. Que, dentro del plazo de cinco días, la parte que solicita el término probatorio extraordinario consigne la suma que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para cubrir los gastos que la realización de las diligencias de prueba significará a las otras partes del juicio.

Estas diligencias podrán ser conducidas a través del juez de letras correspondiente, quien garantizará su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo.”.

11. Modifícase el artículo 26 del modo que sigue:

a) Modifícase la letra c) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.”, por “al doble del beneficio económico reportado por la infracción, o hasta por el 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos y, o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido.”.

ii. Agrégase antes de la expresión “Las multas podrán” la siguiente oración: “En el evento de que no sea posible determinar el beneficio económico obtenido por el infractor ni sus ventas, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.”.

iii. Sustitúyese la expresión “Ley de Mercado de Valores” por “ley N°18.045, de Mercado de Valores”.

iv. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta; la

necesidad de que la sanción sea efectivamente disuasiva; la calidad de reincidente y la capacidad económica del infractor, y para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;”.

b) Agréganse las siguientes letras d) y e):

“d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, hasta por el plazo de 5 años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Esta sanción sólo podrá imponerse en aquellos casos en que los antecedentes específicos y la estructura del mercado afectado por la infracción no impliquen que la sanción redundará en un mayor costo y/o perjuicio para los órganos de la Administración del Estado, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial;

e) En el caso de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° bis, podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.”.

12. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30°.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Las resoluciones pronunciadas en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, **sólo** serán susceptibles del recurso de reposición al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva.

Al resolver sobre la acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.”.

13. Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 la expresión “números 2) y 3)” por “números 2), 3) y 4)”.

14. Agrégase el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31° bis.- El ejercicio de la atribución contemplada en el número 5) del artículo 18 se someterá al siguiente procedimiento.

Interpuesto el recurso que establece el inciso final del artículo 57, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ordenará al Fiscal Nacional Económico remitir el expediente en que obre la investigación en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida, y citará a una audiencia pública en la que podrán intervenir la parte recurrente, el Fiscal Nacional Económico y quienes hubieren aportado antecedentes a la investigación en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 55, **la cual se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de remisión del expediente, los cuales podrán ser prorrogables hasta por diez días más.**

En base a los antecedentes que obren en el expediente de investigación, a lo que expongan los intervinientes en la audiencia de la que trata el inciso anterior y a los demás antecedentes que recabe de oficio o a petición de parte, el Tribunal dictará una sentencia confirmando o revocando la resolución recurrida.

En el caso que la sentencia revoque la resolución recurrida, el Tribunal, en la misma sentencia, podrá aprobar la operación de concentración en forma pura y simple o sujeta a las últimas medidas ofrecidas por el notificante de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53. Adicionalmente, podrá el Tribunal aprobar la operación bajo la condición de que se dé cumplimiento a otras medidas que considere adecuadas y suficientes.

En contra de la sentencia que pronuncie el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo no procederá recurso alguno, a menos que aquella hubiere condicionado la aprobación de la operación al cumplimiento de medidas distintas de las contempladas en la última propuesta realizada por las partes de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 53. En este último caso, tanto las partes como el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27.

15. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre el vocablo “Competencia” y la expresión “, no acarrearán”, la frase “, o de acuerdo con las resoluciones de la Fiscalía Nacional Económica para el caso de las operaciones de concentración”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, ni los ministros que concurrieren a la decisión, ni el Fiscal Nacional Económico, según correspondiere, se entenderán inhabilitados para los nuevos pronunciamientos que eventualmente tuvieron lugar.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39:

a) Modifícase la letra a) de la siguiente forma:

i. Sustitúyese en su párrafo final el punto y coma por un punto aparte.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final:

“En todos los demás casos, los afectados tendrán acceso al expediente de la investigación que se siga en su contra, sin perjuicio de aquellas piezas declaradas reservadas o confidenciales, de conformidad a lo dispuesto en esta letra y en el artículo 42;”.

b) Suprímese en el párrafo primero de letra b) la frase “Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza.”.

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Velar por el cumplimiento de sus propias resoluciones en las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como de los fallos y decisiones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley;”.

d) Modifícase la letra h) en el siguiente sentido:

i. En su párrafo final reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

ii. Agréganse los siguientes párrafos cuarto y quinto:

“Quienes oculten información que les haya sido solicitada o proporcionen información falsa en el contexto de una investigación seguida de conformidad a esta ley incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, además de una multa de cero coma dos unidades tributarias mensuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;”.

e) Modifícase la letra j) en el siguiente sentido:

i. Sustitúyense las palabras “por escrito” por la frase “por cualquier medio que garantice su fidelidad, según lo determine la Fiscalía Nacional Económica”.

ii. Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

iii. Agrégase el siguiente párrafo final:

“Quienes injustificadamente no comparezcan a declarar habiendo sido previamente citados en conformidad a esta letra serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual a una unidad

tributaria anual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;”.

f) Modifícase la letra n) en el siguiente sentido:

i. Agrégase en su párrafo primero entre las expresiones “Ministro de la Corte de Apelaciones” y “que corresponda”, los vocablos “de Santiago”.

ii. Intercálase un párrafo séptimo nuevo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser octavo y noveno respectivamente:

“Acogido a tramitación el reclamo, se citará a la audiencia respectiva para el quinto día hábil. A la audiencia deberán comparecer los afectados y la Fiscalía Nacional Económica, debidamente representados, con todos los antecedentes o medios de prueba con los que cuenten para fundar sus respectivas posiciones. El reclamo deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días corridos desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar tuvo o debió tener conocimiento del vicio o defecto que funda el reclamo. Los afectados deberán reclamar en un único acto de todos los incumplimientos relativos a una misma diligencia investigativa o actuación. Como medida para mejor resolver, el Ministro de Corte de Apelaciones podrá decretar de oficio o a petición de parte todas las medidas que estime convenientes. De la decisión del Ministro podrá apelarse para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día. La apelación se conocerá con preferencia a otros asuntos, sin que proceda la suspensión de la vista de la causa por la causal del N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En contra de la sentencia que resuelva la apelación no procederá recurso alguno.”.

g) Sustitúyese en el párrafo séptimo, que pasa a ser octavo, la expresión “el Tribunal” por “los Tribunales”.

h) Modifícase la letra ñ) de la siguiente forma:

i. Intercálase en su párrafo segundo entre la oración “partes comparecientes al acuerdo” y el punto seguido la frase siguiente: “, así como el parecer de quienes tengan interés legítimo. Se presumirá que tienen interés legítimo el Servicio Nacional del Consumidor y las asociaciones de consumidores establecidas en la ley N°19.496”.

ii. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “, y” por un punto y coma.

i) Intercálanse las siguientes letras o), p), q) y r), nuevas, pasando la o) a ser s):

“o) Recibir las notificaciones a que se refiere el artículo 48 y someterlas al procedimiento contemplado en el Título IV de esta ley;

p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a

órganos del Estado y agentes económicos. El órgano del Estado receptor deberá manifestar su parecer respecto de la propuesta. La respuesta será publicada en los sitios electrónicos de la Fiscalía Nacional Económica y del órgano de que se trate.

En el ejercicio de las facultades contempladas en las letras h) y j) de este artículo, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico pudiere irrogar perjuicio a sus intereses, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento en la forma establecida en los párrafos segundo y tercero de la letra h);

q) Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. Este tipo de proposiciones tendrán siempre como antecedente una investigación o un estudio sobre la evolución competitiva de los mercados;

r) Dictar instrucciones a las que habrá de sujetarse el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de los deberes acerca de los que trata este artículo, y”.

17. Modifícase el artículo 39 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 39° bis.- El que intervenga en alguna de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° podrá ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26 y obtener una exención o reducción de la multa a que se refiere la letra c) de dicho artículo, en su caso, cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “el ejecutor de” por “quien intervenga en”.

c) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

“2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, salvo que la Fiscalía autorice expresamente su divulgación, y”.

d) Sustitúyese en su inciso tercero la frase “Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de” por “Para acceder a la exención de la disolución o multa, en su caso, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, quien intervenga en”.

e) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Para acceder a una reducción de la multa, además deberá cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, quien intervenga en la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por el primero que haya acompañado antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento se limitará exclusivamente al segundo que haya aportado antecedentes y no podrá ser superior al 50% de la multa que de otro modo habría sido solicitada.”.

f) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios a que se refiere el inciso primero. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar la disolución o multa a quien haya sido individualizado como beneficiario de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.”.

g) Agrégase el siguiente inciso final:

“La solicitud de los beneficios contemplados en este artículo no tendrá el carácter de información o hecho esencial para los efectos de lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la ley N°18.045. En ningún caso este régimen de exenciones o reducciones podrá extenderse a la indemnización de los perjuicios que tuvieron lugar.”.

18. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Artículo 39° ter.- Para efectos de aplicar la multa establecida en las letras h) y j) del artículo 39 y determinar su monto, o en su caso, desestimar su aplicación, el Tribunal tomará conocimiento de la solicitud presentada por el Fiscal Nacional Económico en una sola audiencia, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibida, durante la cual el o los afectados por la solicitud podrán exponer sus descargos. El Tribunal acogerá o rechazará la solicitud del Fiscal Nacional Económico y, de ser procedente, fijará el monto de la multa en la misma audiencia. En este caso, solo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto en el acto. En cuanto a la ejecución de estas resoluciones se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

La circunstancia de haber concurrido a la decisión en el marco de este procedimiento no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer de un eventual proceso.”.

19. Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en su inciso segundo las palabras “de el” por el vocablo “del”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero las expresiones “a), g), h) y n) del artículo 39” por “a), g), h), n), o), p) y q) del artículo 39”.

20. Agrégase el siguiente Título IV:

“TÍTULO IV

De las Operaciones de Concentración

Artículo 46°.- Se sujetarán a las normas establecidas en este Título las operaciones de concentración que le sean notificadas a la Fiscalía Nacional Económica según lo prescrito en los artículos siguientes.

Artículo 47°.- Se entenderá por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos previamente independientes entre sí dejen de serlo, en cualquier ámbito de sus actividades. Deberán notificarse a la Fiscalía Nacional Económica en forma previa a su perfeccionamiento las operaciones de concentración que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 48, involucren a dos o más agentes económicos que, no formando parte de un mismo grupo empresarial:

a) Se fusionen, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la misma;

b) Uno o más de ellos adquiera, directa o indirectamente, derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de otro;

c) Se asocien bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente, distinto de ellas, que desempeñe sus funciones de forma permanente; o

d) Uno o más de ellos adquiera el control sobre los activos de otro, a cualquier título.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá por agente económico toda entidad, o parte de ella, cualquiera que sea su forma de organización jurídica o aun cuando carezca de ella, que demande u ofrezca productos o servicios. Se considerará asimismo como un agente económico al conjunto de activos tangibles o intangibles, o ambos, que permitan ofrecer o demandar bienes o servicios.

Artículo 48°.- Deberán notificarse a la Fiscalía Nacional Económica, en forma previa a su perfeccionamiento, las operaciones de concentración que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifica la notificación, montos iguales o superiores al umbral establecido mediante reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

b) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifica la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido mediante reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las ventas se calcularán de la siguiente manera:

i. Tratándose de las hipótesis contempladas en las letras a) y c) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile de los agentes económicos que se fusionan o que se asocian, y las de sus respectivos grupos empresariales.

ii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra b) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del agente económico que adquiere la influencia decisiva, las de todo su grupo empresarial y las del o los agentes económicos adquiridos.

iii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra d) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del o los agentes económicos adquirentes, las de sus respectivos grupos empresariales, y aquellas generadas con los activos adquiridos.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se deducirán de las ventas los impuestos, las ventas que hayan tenido lugar entre agentes de un mismo grupo empresarial, aquellas que no provengan de la explotación del giro habitual de el o los agentes económicos considerados, y las demás que señale el reglamento, en la forma que en él se determinen.

Estarán obligados a practicar la notificación de la que trata este artículo conjuntamente los agentes económicos que hayan tomado parte en la operación de concentración. **Los terceros que no hayan tomado parte en la operación de concentración no podrán practicar la notificación.**

A la notificación deberán acompañarse los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y a los agentes económicos que toman parte en la misma y su grupo empresarial; los antecedentes que permitan evaluar preliminarmente los eventuales riesgos que la operación notificada pudiere significar para la libre competencia; la declaración de las partes en la que indiquen que, de buena fe, pretenden llevar a cabo la operación que se notifica, y los demás antecedentes que detalle el reglamento.

Quienes notifiquen la operación deberán poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos, actos o convenciones que modifiquen en cualquier forma los antecedentes, estimaciones, proyecciones

o conclusiones que hubieren proporcionado, tan pronto como tales hechos, actos o convenciones lleguen a su conocimiento. En caso que la modificación que los notificantes pongan en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica resulte significativa, el Fiscal Nacional Económico dictará una resolución declarando lo anterior, a partir de la cual los plazos del procedimiento comenzarán a contabilizarse como si se tratase de una nueva notificación.

El reglamento podrá contemplar un mecanismo de notificación simplificada, que requiera del notificante acompañar una menor cantidad de antecedentes para ciertas operaciones o categorías de operaciones de concentración.

Las operaciones de concentración que no igualen o superen los umbrales referidos en las letras a) y b) de este artículo podrán ser notificadas en forma voluntaria por los agentes económicos que proyectan concentrarse. Las notificaciones voluntarias se sujetarán a las mismas reglas que las obligatorias, en la medida que la operación no se haya perfeccionado al momento de la notificación.

Cuando las operaciones de concentración a que se refiere el inciso anterior no le sean notificadas voluntariamente al Fiscal Nacional Económico, éste podrá, dentro del plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la operación, instruir las investigaciones que estime procedentes de conformidad con la letra a) del artículo 39.

El reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establezca los umbrales deberá dictarse a través de un procedimiento público y transparente, previo informe de la Fiscalía Nacional Económica y consulta al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, procurando que los umbrales comprendan sólo aquellas operaciones de concentración que sean relevantes para el sistema.

La Fiscalía Nacional Económica deberá informar anualmente, tanto al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo como al público en general, los antecedentes que sean necesarios para adecuar los umbrales vigentes a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema.

En caso que se adecúen los umbrales referidos en las letras a) y b) del presente artículo, los nuevos que se establezcan entrarán en vigencia una vez transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 49°.- Los agentes económicos que proyecten concentrarse no podrán perfeccionar las operaciones de concentración que hubieren notificado a la Fiscalía Nacional Económica, las que se entenderán suspendidas desde el acto de su notificación hasta que se encuentre a firme la resolución o sentencia que ponga término definitivo al procedimiento correspondiente.

Artículo 50°.- Recibida la notificación de una operación de concentración, la Fiscalía Nacional Económica tomará conocimiento de esta y procederá a evaluarla en conformidad al siguiente procedimiento.

Notificada una operación de concentración de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, el Fiscal Nacional Económico contará con diez días para determinar si se trata de una notificación completa, entendiéndose por tal aquella que cumpla con todos los requisitos que para practicarla establezcan esta ley y su reglamento.

Tratándose de una notificación completa, el Fiscal Nacional Económico ordenará el inicio de la investigación y comunicará la resolución al notificante. Si el Fiscal no hubiere efectuado dicha comunicación dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la investigación se entenderá iniciada, de pleno derecho, el día del vencimiento del plazo.

Tratándose de una notificación incompleta, el Fiscal Nacional Económico comunicará dicha circunstancia al notificante dentro del plazo establecido en el inciso segundo. La comunicación identificará los errores u omisiones de la notificación. El notificante contará con diez días para subsanar los errores u omisiones identificados por el Fiscal en su comunicación. Si el notificante no subsanare los errores u omisiones dentro del plazo establecido, o si solo lo hiciere parcialmente, la notificación se tendrá por no presentada. Si los errores y omisiones fueren subsanados en tiempo y forma, se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Artículo 51°.- La resolución que ordene el inicio de la investigación será publicada resguardando la información confidencial de los notificantes.

Artículo 52°.- En el curso de las investigaciones iniciadas en conformidad con el artículo anterior, el Fiscal Nacional Económico podrá ejercer las facultades que le confieren las letras f), g), h), j), k), l) y m) del artículo 39.

Artículo 53°.- El notificante podrá siempre solicitar al Fiscal Nacional Económico que le suministre información respecto del curso de la investigación, y tendrá derecho a que le informe, antes de que dicte alguna de las resoluciones contempladas en los artículos 54 o 57, de los riesgos que la operación notificada pueda producir para la libre competencia basado en los antecedentes de la investigación.

El notificante siempre tendrá derecho a ser oído, y podrá manifestar al Fiscal Nacional Económico su opinión respecto de la operación de concentración notificada, de los antecedentes aportados por terceros a la investigación, de la investigación misma y de la información que le hubiere sido suministrada de conformidad al inciso anterior. El notificante podrá proponer las diligencias investigativas que estime pertinentes.

Asimismo, para efectos de lo establecido en la letra b) de los artículos 54 y 57, el notificante tendrá siempre derecho a ofrecer al Fiscal Nacional Económico las medidas que estime aptas para mitigar aquellos riesgos que la operación notificada pudiere producir para la libre competencia. Las medidas deberán ser ofrecidas por escrito y no constituirán, en caso alguno, un reconocimiento de la existencia de los riesgos que a través de ellas se pretenden mitigar.

Con el fin de determinar si las medidas ofrecidas por los notificantes se hacen cargo de resolver los riesgos para la competencia derivados de la operación de concentración, así como sus posibles efectos sobre el mercado, el Fiscal Nacional Económico podrá ponerlas en conocimiento de terceros interesados.

Artículo 54°.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado la resolución de inicio del procedimiento a que alude el artículo 50, el Fiscal Nacional Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medidas ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose la operación a tales medidas, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Extender la investigación hasta por un máximo de noventa días adicionales, mediante resolución fundada, cuando estime que la operación notificada, de perfeccionarse en forma pura y simple o sujeta a las medidas ofrecidas por el notificante, en su caso, puede reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.

Artículo 55°.- Las resoluciones dictadas en conformidad a lo establecido en el artículo anterior serán comunicadas al notificante dentro del mismo plazo establecido para su dictación. Adicionalmente, la Fiscalía Nacional Económica publicará la resolución o una versión pública de la misma en el sitio electrónico institucional.

Tratándose de la resolución contemplada en la letra c) del artículo anterior, la Fiscalía Nacional Económica deberá comunicar el hecho de su dictación y acompañar su texto o la versión pública del mismo, a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la operación. Quienes recibieren tal comunicación, así como cualquier tercero interesado en la operación de concentración, incluyendo proveedores, competidores, clientes o consumidores, podrán aportar antecedentes a la investigación dentro de los veinte días siguientes a la publicación, en el sitio electrónico institucional, de la resolución que ordene su extensión.

El expediente será público a partir de la publicación a que hace referencia el inciso anterior. Ello, sin perjuicio de que el Fiscal Nacional Económico pueda disponer, de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales en conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 39. Quienes soliciten

la reserva o confidencialidad de los antecedentes presentados deberán acompañar versiones públicas de los mismos. Cuando el Fiscal Nacional Económico decreta de oficio la reserva o confidencialidad de los antecedentes, podrá requerir al aportante que acompañe versiones públicas de éstos.

Artículo 56°.- Extendida la investigación en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 54, el Fiscal Nacional Económico podrá ejercer las facultades contempladas en el artículo 52.

Artículo 57°.- Dentro del plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación, el Fiscal Nacional Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción de que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medidas ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose a tales medidas, la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Prohibir la operación notificada, cuando concluya que la misma cuenta con aptitud para reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.

En contra de la resolución del Fiscal Nacional Económico que prohíba una operación, el notificante podrá promover ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la referida resolución, un recurso de revisión especial, que deberá ser fundado. **Dicho recurso deberá ser resuelto por el Tribunal dentro del plazo de treinta días.**

Artículo 58°.- Mediante resolución fundada, el Fiscal Nacional Económico podrá ordenar el archivo de los antecedentes, poniendo término al procedimiento de que trata este Título, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando el notificante se hubiere desistido de su notificación o cuando la hubiere abandonado.

Se entenderá desistida la notificación cuando el notificante lo comunique por escrito al Fiscal Nacional Económico.

Se entenderá abandonada la notificación cuando en dos o más ocasiones, durante el curso de la investigación, el notificante no hubiere respondido en tiempo y forma a los requerimientos de información que hubiere hecho, conforme a la ley, el Fiscal Nacional Económico, o cuando en

dos o más ocasiones él o sus representantes legales no hubieren concurrido a declarar, habiéndoseles citado de conformidad a la ley.

Artículo 59°.- Los plazos de días establecidos en este Título serán de días hábiles, entendiéndose por tales todos aquellos que no sean sábados, domingos o festivos.

Artículo 60°.- Los plazos establecidos en los incisos primeros de los artículos 54 y 57 no se suspenderán salvo en los casos contemplados en este artículo.

De común acuerdo, el Fiscal Nacional Económico y el notificante podrán suspender hasta por una vez cada plazo referido en el inciso anterior. El primero de ellos podrá suspenderse hasta por treinta días y el segundo, hasta por sesenta días. Estos acuerdos de suspensión deberán constar por escrito.

Se suspenderán asimismo los plazos señalados en el inciso primero cuando el notificante ofrezca medidas de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 53. El plazo contemplado en el inciso primero del artículo 54 o el establecido en el inciso primero del artículo 57 se suspenderá hasta por un plazo máximo de diez o quince días, respectivamente.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del párrafo 7 del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:

“De los delitos relativos a la industria, al comercio, a la libre competencia y a las subastas públicas”.

2) Agréganse los siguientes artículos 286 bis, 286 ter y 286 quáter:

“Art. 286 bis. Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien celebre, implemente, ejecute u organice acuerdos, convenciones, contratos o convenios que involucren a dos o más competidores entre sí, persiguiendo cualquiera de los propósitos siguientes:

1°. Fijar el precio al que sean ofrecidos o demandados bienes o servicios en uno o más mercados.

2°. Limitar la producción o provisión de bienes o servicios.

3°. Dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de un mercado de bienes o servicios.

4°. Afectar el resultado de licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación, por empresas en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos

públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación o por empresas privadas prestadoras de servicios públicos.

Cuando las conductas señaladas en el inciso anterior recayeren sobre bienes y servicios de primera necesidad, se aplicará el máximo de la pena señalada.

La pena establecida en el inciso primero llevará siempre consigo la de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios públicos, cargos de director o gerente en empresas del Estado, cargos de director o gerente en **sociedades anónimas abiertas o especiales**, así como cualquier cargo directivo en asociaciones gremiales, empresariales o de consumidores, partidos políticos o colegios profesionales, por un plazo de cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Respecto del delito previsto en este artículo será aplicable lo dispuesto en la ley N°18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sentenciado.

Art. 286 ter. Estará exento de responsabilidad penal por el delito establecido en el artículo 286 bis el que primero hubiere aportado antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica y accedido así a los beneficios establecidos en el artículo 39 bis del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En su querella la Fiscalía Nacional Económica individualizará a quienes hayan cumplido los requisitos para acceder al beneficio de exención de responsabilidad penal. Ni el Ministerio Público ni el tribunal competente podrán alterar la calificación efectuada por la Fiscalía Nacional Económica.

La exención de responsabilidad penal establecida en este artículo no se extenderá a la responsabilidad civil.

Asimismo, el segundo que haya aportado antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica y accedido así a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 39 bis del Decreto con Fuera de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, se les reducirá la pena en un grado.

Artículo 286 quáter.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis sólo podrán ser iniciadas por querella de la Fiscalía Nacional Económica. El querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

Sólo en caso que los hechos constitutivos del delito

establecido en el artículo 286 bis hubiesen sido, mediante sentencia firme y ejecutoriada, sancionados con las medidas contempladas en el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, el Fiscal Nacional Económico podrá interponer la respectiva querella.

La circunstancia de haberse terminado el procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por requerimiento del Fiscal Nacional Económico, será requisito necesario para que éste pueda interponer querella en relación con hechos constitutivos del delito establecido en el artículo 286 bis.

El requerimiento por parte de la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, debidamente notificado, suspenderá el tiempo de la prescripción de la acción penal originada por los hechos a que se refiere el artículo 286 bis.

El Ministerio Público informará a la Fiscalía Nacional Económica, en el menor plazo posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de hechos constitutivos de otros delitos que pudieren relacionarse con el delito contemplado en el artículo 286 bis.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre este delito, la Fiscalía Nacional Económica los solicitará al fiscal del Ministerio Público que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si interpondrá querella. De rechazarse la solicitud, la Fiscalía Nacional Económica podrá concurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

Artículo 3°.- Intercálase en el artículo 51 de la ley N°19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sin perjuicio de las acciones individuales que procedan, la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento establecido en este párrafo, cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. No será necesario que los legitimados activos señalados en el numeral 1 del inciso siguiente se hayan hecho parte en el procedimiento que dio lugar a la sentencia condenatoria.”.

Artículo 4°- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9º, la letra “y” y la coma (,) que le precede, por un punto y coma (;).

2. Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,).

3. Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:

“11. Los sancionados en el artículo 286 bis del Código Penal cuando afectaren los mercados chilenos.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial, con excepción de la modificación contemplada en el numeral 17) del artículo 1º que introduce el Título IV De las Operaciones de Concentración, y de las normas relacionadas con él, las que regirán a partir del primer día del mes siguiente a que se encuentre totalmente tramitada la normativa reglamentaria estrictamente necesaria para su aplicación.

La modificación contemplada en la letra b) del número 1) del artículo 1º que agrega la letra d) al artículo 3º, entrará en vigencia transcurridos doce meses contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El Presidente de la República dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictará la reglamentación necesaria para la aplicación de esta ley.

Artículo tercero.- Quienes se encuentren desempeñando los cargos de integrante del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la época de entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la época de su designación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 18 de enero de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Eugenio Tuma Zedán (Presidente), señora Lily Pérez San Martín y señores Alejandro Navarro Brain (Carlos Montes Cisternas), Iván Moreira Barros y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2016.

PEDRO FADIC RUIZ
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia. BOLETIN N° 9.950-03

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: De acuerdo al Mensaje, la finalidad del proyecto es perfeccionar la institucionalidad de defensa de la libre competencia. Para ello, propone dotarla de los más altos estándares que permitan conciliar el legítimo interés de todos los actores que se desempeñan en los mercados, permitiendo que en ellos rija una competencia libre, basada en los méritos, y que maximice los beneficios de competidores y consumidores por la vía de prevenir, corregir y sancionar adecuadamente los atentados a la libre competencia.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Reformas en materia de colusión

- a. Aumento del monto máximo de las multas
- b. Prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la Administración del Estado, el Congreso Nacional y el Poder Judicial.
- c. Fortalecimiento de la delación compensada
- d. Eliminación de la exigencia de que el acuerdo o la práctica concertada confieran poder de mercado para sancionar ilícitos de colusión y ajuste del tipo infraccional de colusión a las hipótesis de los denominados “carteles duros”
- e. Criminalización de la colusión

2. Control preventivo y obligatorio de fusiones u operaciones de concentración

- a. Inclusión de un régimen específico de control de operaciones de concentración en la Ley de Defensa de la Libre Competencia
- b. Definición de qué operaciones están sujetas al control de operaciones de concentración e incorporación de un sistema claro de notificación de dichas operaciones
- c. Establecimiento de un procedimiento eficiente, transparente, previsible y colaborativo para el análisis de las operaciones de concentración
- d. Adopción de un estándar sustantivo en virtud del cual las operaciones de concentración serán analizadas
- e. Presencia de herramientas de aplicación y sanciones adecuadas para garantizar la eficacia del régimen de control de operaciones de concentración

3. Mejores herramientas para evaluar la competencia en los mercados y solucionar fallas de mercado o fallas regulatorias

- a. Nueva facultad de la Fiscalía Nacional Económica para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados
- b. Traspaso de la facultad de efectuar recomendaciones de modificación normativa desde el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la Fiscalía Nacional Económica

4. Aplicación de las acciones y el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, consagradas en la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para reclamar indemnizaciones de perjuicios con motivo de infracciones a la libre competencia

5. Sanciones para quienes entorpezcan las investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica. Bajo la ley vigente no existen

6. Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

- a. Dedicación exclusiva de los ministros titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia
- b. Ajustes en normas sobre incompatibilidad de los ministros suplentes

7. Otras modificaciones

- a. Potestad consultiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia
- b. Prescripción de multas e imprescriptibilidad de medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia
- c. Procedencia del recurso de reclamación en contra de informes emitidos por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia
- d. Aumento de derechos para los investigados por la Fiscalía Nacional Económica
- e. Regulación del procedimiento de reclamo contemplado en el literal n) del artículo 39 de la Ley de Defensa de la Libre Competencia
- f. Eficacia de los acuerdos extrajudiciales respecto de terceros
- g. Somete a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República sancionados por el nuevo artículo 286 bis del Código Penal, cuando afectaren los mercados chilenos.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).

Indicación N° 2: Retirada.

Indicación N° 3: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 5x0**).

Indicación N° 4: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 5x0**).

Indicación N° 5: Aprobada (**Unanimidad. 3x0**).

Indicación N° 6: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 3x0**).

Indicación N° 7: Rechazada (**Mayoría. 2x1**).

Indicación N° 8: Rechazada (**Mayoría. 2x1**).

Indicación N° 9: Rechazada (**Unanimidad. 3x0**).

Indicación N° 10: Aprobada (**Unanimidad. 3x0**).

Indicación N° 11: Retirada.
 Indicación N° 12: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 13: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 14: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 15: Retirada.
 Indicación N° 16: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 17: Retirada.
 Indicación N° 18: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 19: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 20: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 21: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 22: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 23: Retirada.
 Indicación N° 24: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 25: Retirada.
 Indicación N° 26: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 27: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 28: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 29: Retirada.
 Indicación N° 30: Aprobada con modificaciones (**Mayoría. 3x1 abstención**).
 Indicación N° 31: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 32: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 33: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 34: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 35: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 36: Retirada.
 Indicación N° 37: Aprobada (**Mayoría. 3x1 abstención**).
 Indicación N° 38: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 39: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 40: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 41: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 42: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 43: Rechazada (**Mayoría. 3x1 abstención**).
 Indicación N° 44: Retirada.
 Indicación N° 45: Rechazada (**Mayoría. 3x1 abstención**).
 Indicación N° 46: Rechazada (**Mayoría. 3x1 abstención**).
 Indicación N° 47: Rechazada (**Doble empate, artículo 182 Reglamento**).
 Indicación N° 48: Retirada.
 Indicación N° 49: Retirada.
 Indicación N° 50: Retirada.
 Indicación N° 51: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 52: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 53: Retirada.
 Indicación N° 54: Retirada.
 Indicación N° 55: Retirada.
 Indicación N° 56: Inadmisibile.
 Indicación N° 57: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 58: Retirada.
 Indicación N° 59: Retirada.
 Indicación N° 60: Retirada.
 Indicación N° 61: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 62: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).

Indicación N° 63: Retirada.
 Indicación N° 64: Retirada.
 Indicación N° 65: Retirada.
 Indicación N° 66: Retirada.
 Indicación N° 67: Retirada.
 Indicación N° 68: Retirada.
 Indicación N° 69: Retirada.
 Indicación N° 70: Retirada.
 Indicación N° 71: Retirada.
 Indicación N° 72: Retirada.
 Indicación N° 73: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 74: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 75: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 76: Rechazada (**Mayoría 3x1**).
 Indicación N° 77: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 78: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 79: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 80: Retirada.
 Indicación N° 81: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 82: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 83: Rechazada (**Doble empate, artículo 182 Reglamento**).
 Indicación N° 84: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 85: Rechazada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 86: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 87: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 88: Retirada.
 Indicación N° 89: Retirada.
 Indicación N° 90: Aprobada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 91: Aprobada con modificaciones (**Unanimidad. 3x1**).
 Indicación N° 92: Retirada.
 Indicación N° 93: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 94: Retirada.
 Indicación N° 95: Retirada.
 Indicación N° 96: Retirada.
 Indicación N° 97: Rechazada (**Mayoría. 3x1 abstención**).
 Indicación N° 98: Aprobada (**Unanimidad. 4x0**).
 Indicación N° 99: Rechazada (**Mayoría. 3x1**).
 Indicación N° 100: Rechazada (**Mayoría. 3x1 abstención**).
 Indicación N° 101: Retirada.
 Indicación N° 102: Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de 4 artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.
 --El artículo 1° introduce diversas modificaciones en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre defensa de la libre competencia.
 --El artículo 2° introduce modificaciones en el Código Penal.
 --El artículo 3° introduce modificaciones a la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
 --El artículo 4° introduce una modificación al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: El artículo 1°, números 3; 4; 5; 6; 7; 12; inciso final del nuevo artículo 31 bis incorporado por el numeral 14; letra f) y párrafo segundo de la letra p) incorporada por la letra i), ambos del número 16; 18 e inciso final del artículo 57 incorporado por el número 20; el artículo 4°, nuevo, y el artículo primero transitorio, son normas de carácter orgánico constitucional.

V. URGENCIA: Discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 17 de noviembre de 2015, pasando a las Comisiones de Economía, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.

Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2015, la Sala acordó que el proyecto sea considerado en general sólo por Comisión de Economía, y, luego, en la discusión en particular, por las Comisiones de Economía, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda.

Fue aprobado en general por el Senado en sesión de 22 de diciembre de 2015. Se abrió un plazo de indicaciones hasta las 12 horas del día lunes 11 de enero de 2016, dentro del cual se presentaron 102 indicaciones.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre defensa de la libre competencia.

-El Código Penal.

-La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

-El Código Orgánico de Tribunales.

Valparaíso, a 19 de enero de 2016.

PEDRO FADIC RUIZ
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN